



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 550

CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

Sesión núm. 17

celebrada el jueves, 29 de octubre de 1992

ORDEN DEL DIA:

- Proyecto de Ley orgánica de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución («B. O. C. G.», Serie A, número 96-1, de 28-7-92) (número de expediente 121/000096).
-

Se abre la sesión a las cuatro y quince minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, comienza la sesión de la Comisión Constitucional, que ha sido convocada para debatir el Proyecto de Ley orgánica de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Sus señorías disponen del informe evacuado por la Ponencia que fue designada al efecto. Y vamos a proceder al debate con arreglo al siguiente procedimiento, si ustedes lo consideran cómodo para defender sus respectivas posiciones. Debatiremos las enmiendas de cada uno de los grupos clasificándolas por títulos del Proyecto de Ley. Si hubiera interés compartido por parte de los grupos en discutir más específicamente las enmiendas de algún artículo de la Ley, al igual que hemos hecho en otras ocasiones, les agradeceré que me lo indiquen para salvar esos supuestos del debate de títulos, que comenzaríamos inmediatamente.

Tiene la palabra el señor Mur.

El señor **MUR BERNAD**: Señor Presidente, también quiero proponer un método que resulte ágil para la Comisión y que facilite, en el menor tiempo posible, el debate de las numerosas enmiendas presentadas. Yo propondría, para un mejor entendimiento de la discusión, que el sistema fuera abordar artículo por artículo, empezando por el primero y dejando la exposición de motivos para el final, ya que existen diferencias entre algunas de las enmiendas planteadas entre los distintos grupos y, aunque afectan a títulos que en el proyecto de ley pueden marcar una línea argumental, puede no ser el mejor sistema. Por eso, defendiéndolas artículo por artículo serían de más fácil comprensión y no perdería agilidad el debate.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mur, ¿no podría hacer el esfuerzo de concretar en qué artículos necesita diferenciar el debate específicamente? Porque como coinciden cuatro o cinco enmendantes en cada uno de los artículos, tengo la impresión de que suscitar veinte o veinticinco debates en este Proyecto de Ley, por la concepción que tiene el propio proyecto, sería repetitivo con toda probabilidad. Por eso había solicitado a SS. SS. que, si hay interés en significar las posiciones de cada grupo en un determinado artículo que sea más representativo de sus posiciones políticas, podríamos hacer esa diferenciación para que ningún grupo quede defraudado por el alcance del debate. Desde luego, si insisten SS. SS. se hará la discusión por artículos, porque, según el Reglamento, es el modelo que se debe seguir en Comisión, pero, por la naturaleza de este proyecto, incurriríamos en una reiteración de debates de la que seguramente SS. SS. se arrepentirían.

¿Su señoría puede adaptarse a este esquema que le propongo de agrupar los debates, salvando, eso sí, la necesaria especificidad en algún artículo?

El señor **MUR BERNAD**: Con objeto de facilitar el debate, por mi parte no habría inconveniente en discutir el artículo 1 por separado, después otro turno para los artículos 2, 3, 4 y 5, es decir, los artículos comprendidos en el Título Primero, capítulo I; un tercer turno para el capítulo II en su totalidad; un cuarto turno para el Título Segundo; un quinto para el Título Tercero y un sexto para el Título Cuarto.

El señor **PRESIDENTE**: Coincide con las perspectivas de la Presidencia esa sugerencia que formula.

Vamos a comenzar el debate dejando para el final el relativo a la exposición de motivos.

Al artículo 1 está la enmienda número 56, del señor Mur Bernad, que tiene la palabra para su defensa.

El señor **MUR BERNAD**: Voy a consumir un turno para defender la enmienda presentada al artículo 1, que, evidentemente, marca ya una diferencia básica sobre el proyecto de ley objeto de debate, ya que este artículo habla del objeto de la ley, y el objeto es transferir, de acuerdo con el artículo 150.2 de la Constitución, competencias de titularidad estatal; en definitiva, delegar competencias en las comunidades autónomas.

Partiendo de la filosofía que nosotros contemplamos, la enmienda presentada pretende sustituir el texto del artículo 1 por el nuestro, en el que se contiene el reconocimiento expreso del derecho de las comunidades autónomas del artículo 143 de la Constitución a ejercer ya su plena autonomía, de conformidad con los artículos 2 y 138.2, y, sobre todo, buscando siempre la referencia a algo que ya está ejerciéndose por aquellas comunidades que accedieron a la autonomía con arreglo al 151 de la Constitución y la disposición transitoria segunda del mismo texto. Todo ello, evidentemente, con absoluto respeto a lo que debería ser la iniciativa de reforma de los distintos estatutos.

Es decir, nosotros partimos de que la iniciativa debe ser de las comunidades afectadas. Creo que esa es la diferencia cualitativa con el Proyecto de Ley, y lo más que podemos hacer aquí es reiterar, aunque es una reiteración obvia, pero no por ello menos necesaria, dado que después del tiempo transcurrido no se han puesto en marcha los mecanismos necesarios ni ha habido el clima político que haya permitido a las comunidades autónomas este proceso de reforma, lo más que podríamos hacer aquí, repito, para respetar esa autonomía de iniciativa, es reconocer una vez más, expresamente, ese derecho de las comunidades autónomas del artículo 143.

Yo creo que aunque no sea compartido por algunas de SS. SS., entenderán que el camino que nosotros queremos marcar es justamente el inverso al que se produce con este Proyecto de Ley objeto de debate. Creemos que la iniciativa debe partir de las comunidades autónomas, que debe ser un sistema parecido al que ya ha sido empleado para otras comunidades, y que se quiebra, de alguna manera, el espíritu autonómico imponiendo, aunque evidentemente por el cauce legislativo,

unas competencias que van a ser transferidas con arreglo al artículo 150.2, aunque supongo que después habrá alguna previsión de que sean introducidas o incorporadas a los textos autonómicos, a los estatutos de cada una de las comunidades, porque, de lo contrario, se produciría también aquí una situación de mayor heterogeneidad todavía en el panorama autonómico español.

Por consiguiente, me parece que el camino no es el adecuado, que es lo más contrario a lo que supone una iniciativa autonómica, ya que una iniciativa autonómica difícilmente puede nacer en el Congreso de los Diputados por una vía tan excepcional como es la del artículo 150.2 de la Constitución. Creo que éste es el argumento básico, la diferenciación entre lo que nosotros pedimos a través de la enmienda al artículo 1 y el texto de dicho artículo en el Proyecto de Ley.

Sus señorías me parece que entenderán que a partir de aquí, evidentemente, nuestras enmiendas al resto de los artículos ya se separan de lo que es el texto presentado, porque son coherentes con esa visión distinta que tenemos desde el Partido Aragonés de cómo debe desarrollarse, de cómo debe completarse el Estado de las autonomías. Por tanto, habrá que adaptar una ley que a nuestro juicio está mal iniciada, porque el camino que sigue la redacción del proyecto nos lleva a situaciones que, desde luego, nosotros no sólo rechazamos puntualmente, sino como filosofía y como proyecto político.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Doy la palabra, a continuación, al portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), señor Gatzagaetxebarria, para defender sus enmiendas 8 y 9, al artículo 1 del proyecto.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, nuestro Grupo Parlamentario ha presentado dos enmiendas al Título preliminar de la ley, en el que se encuentra el artículo 1.

Nuestra primera enmienda realiza una adición a este artículo 1, en virtud de la cual lo que pretendemos es que la aplicación efectiva del régimen de transferencias que el proyecto de ley prevé esté condicionado a que se produzca, material y prácticamente, las transferencias de medios personales, materiales y financieros.

Entendemos que en el texto del Proyecto de Ley no queda claro que el ejercicio de la competencia no esté condicionado a la asunción de los medios materiales, financieros y personales necesarios para el ejercicio de la misma. En el precepto número 22 se prevé la apertura de un proceso de negociación a través de las comisiones mixtas de transferencias, pero no condiciona el efectivo ejercicio de la competencia. Para que no se produzca un desfase en la medida en que una administración pública sea la titular de la competencia (en este caso con la entrada en vigor de la ley las comunidades autónomas), y otra dispusiera de los medios financieros y personales, es por lo que ofrecemos un párrafo de adición al artículo 1.

Entendemos que el artículo 150.2 de la Constitución determina que la ley de transferencias o de delegación llevará aparejada la transferencia de esos medios materiales o financieros necesarios, por lo que si eso no se realizara supondría un déficit del ejercicio de la competencia autonómica para las comunidades autónomas que la asumen por esta ley.

Además, desde nuestro punto de vista es más adecuada esta previsión en la medida en que otorga seguridad jurídica, aclara el texto de la ley y se determina el momento a partir del cual será competente, bien la Administración del Estado, que es la que efectúa la delegación de las competencias. O bien las comunidades autónomas. De forma que para que no se produzca ese vacío o esa interpretación dudosa de que en un determinado momento las competencias estén en la administración de las comunidades autónomas, pero los medios financieros personales y financieros estén en la Administración del Estado, es por lo que hemos presentado esta adición al artículo 1.

La enmienda que hemos presentado al artículo 1.º, párrafo 2, es de supresión y nuestro Grupo realizará su fundamentación a la hora de la defensa de las enmiendas con carácter general al título primero de la ley, que es, por lo que en ella se argumenta, la supresión de los mecanismos de control que en el párrafo 2 del artículo 1.º se preven.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor López Martín de la Vega, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: En primer lugar, para oponernos a la votación afirmativa, por las razones que diré, a la modificación que pretende el señor Mur Bernad, del Grupo Mixto.

No nos parece adecuado sustituir el texto del proyecto de ley que estamos debatiendo por la propuesta que hace el señor Mur, por una razón que nos parece muy sencilla: la presente ley lo que tiene por objeto, que es lo que realmente dice el título preliminar en su artículo 1, es hacer la transferencia de unas competencias que son de titularidad estatal y que por esta ley, en virtud del artículo 150.2 de la Constitución española, se transfieren a las comunidades autónomas.

No corresponde a esta ley, por tanto, reconocer expresamente el derecho de las comunidades autónomas a ejercer su autonomía, puesto que éste es un reconocimiento que viene hecho en la propia Constitución. Si lo que se está poniendo en duda es la vía del artículo 150.2, no quisiera yo reiterar aquí los argumentos que se dieron en favor de esta vía en lo que fue el debate de totalidad que se suscitó en el Pleno, pero sí quiero decir en principio que es una vía que aparece no sólo en el artículo 150.2 de la Constitución como una de las posibilidades de aplicar competencias de las comunidades autónomas del 143, sino que, además, aparece en todos los estatutos afectados como una previsión general para posible ampliación de competencias.

Por esas dos razones, por oportunidad y porque esta ley no reconoce nada que no viniera ya reconocido en la propia Constitución, nos parece adecuado mantener el texto del Proyecto de Ley que estamos debatiendo.

Por lo que respecta a las enmiendas presentadas a este título por el Grupo Parlamentario Vasco, hay que decir que la enmienda número 9, puesto que el Grupo la deja para discutir en el capítulo I del título primero de esta ley, nosotros también allí argumentaremos lo que nos parece.

En cuanto a la enmienda número 8, diríamos que la propuesta de añadir un párrafo condicionando la efectividad de transferencia de competencias a que se lleve a cabo el proceso de traspaso, a nuestro juicio se establece a partir de un planteamiento que no diferencia entre el procedimiento para asumir las competencias y la eficacia de la ley de transferencias.

La eficacia de la ley de transferencias entendemos que es desde su aprobación, desde que el trámite legislativo termine, y desde ese mismo momento esta eficacia de la ley permite que las comunidades autónomas dispongan del título competencial. De otro lado, estaríamos ante el proceso de traspaso, que es una condición de ejercicio, pero sólo cuando es necesario traspasar medios estatales. Esta condición de ejercicio de la competencia no afecta a todos los títulos, sino a algunos de ellos, y no se puede concretar en una condición de asunción de la competencia, ya que existen competencias para cuyo ejercicio no es necesario el traspaso de medios.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que la competencia se asume en y por el estatuto (en este caso, por la ley orgánica de transferencias) y no por el traspaso de servicios.

Por estas razones, hemos consumido el turno en contra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco y del señor Mur.

El señor **PRESIDENTE**: Doy la palabra, a continuación, al portavoz del Grupo Popular, señor Fernández Díaz, que ha solicitado este turno para fijar posiciones.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Muy brevemente, señor Presidente.

En nombre del Grupo Popular, quiero hacer una declaración general que ya se entenderá válida para lo que va a ser todo el debate en el seno de esta Comisión Constitucional sobre este proyecto de ley orgánica de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a esa autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

Como es público y notorio, y conocido por todos los comisionados, este proyecto de ley orgánica trae su causa originaria de unos acuerdos políticos firmados entre el Gobierno y el Partido Socialista, por un lado, y el Partido Popular, por otro. Lógicamente, mi Partido, y, en este caso, su representante en esta Comisión, es absolutamente solidario y coherente con la firma de ese pacto político, como tuvo ocasión de dejar constancia

expresa ya en el debate de totalidad que se suscitó hace unas fechas en el Pleno de esta Cámara y, en consecuencia, vamos a defender el Proyecto de Ley orgánica que ahora se está debatiendo.

Hecha esta declaración de intención y voluntad política, en esta primera intervención quiero decir sólo, como cuestión puntual, que, en relación con la enmienda presentada por el Partido Aragonés, lógicamente es coherente con la filosofía y el planteamiento del texto alternativo que defendió en la enmienda a la totalidad en el Pleno de la Cámara; a su vez, el planteamiento que subyace en este Proyecto de Ley orgánica es distinto, porque pretende asignar más competencias a las comunidades autónomas que accedieron por la vía del artículo 143 utilizando el camino del artículo 150.2 de la Constitución que prevé la transferencia de competencias de titularidad estatal a las comunidades autónomas. Desde ese punto de vista, hay una coherencia en su planteamiento que es incompatible con esto y, en consecuencia, lógicamente, no podremos apoyarlo.

En cuanto a las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), he de decir también que, a nuestro juicio, puede inducir a confusión su texto en tanto en cuanto se confunde lo que es estrictamente el procedimiento para la asunción de competencias del proceso de traspaso, en el bien entendido de que, como es público y notorio y conocido por todos también, hay competencias que no requieren de traspaso de servicios, de medios humanos, de medios materiales, ni siquiera de medios económicos para que el ejercicio de esa competencia sea una realidad.

La eficacia de la competencia se asume desde el momento en que o bien en el estatuto o bien, en este caso, en ley orgánica de transferencias, el título competencial está recogido. Eso es lo que sucede con carácter general. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional así lo ha señalado y, en consecuencia, entendemos también que no procede apoyar esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a votar las enmiendas que acaban de ser defendidas.

Votamos, en primer lugar, la enmienda número 56 del señor Mur Bernad, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, las dos enmiendas, 8 y 9, si no tiene inconveniente el señor Diputado, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, el artículo 1, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, tres; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

tulo Primero
títulos 2, 3,
4 y 5 Pasamos a debatir, a continuación, dentro del Título Primero, el resto de los artículos que comprende el Capítulo I, es decir, los artículos 2, 3, 4 y 5.

A dichos artículos ha presentado enmiendas el señor Mur Bernad, del Grupo Mixto; concretamente los números 57, 58, 59, 60 y 61, que puede pasar a defender.

El señor **MUR BERNAD**: En el turno de defensa de este bloque de enmiendas que hacen referencia a las competencias, nosotros hemos presentado unos textos alternativos, cuyo detalle, largo y prolijo voy a excusar a SS. SS. porque está reflejado en las enmiendas. Simplemente, lo que pretenden es sustituir las enumeraciones que se han hecho en el artículo 2, 3, 4 y 5 del proyecto por algo que no resulta verdaderamente original, tengo que confesarlo. Nos hemos aprovechado de textos que ya figuran en otros estatutos de autonomía y de competencias que ya han sido transferidas a otras comunidades autónomas, porque creíamos que era la mejor manera de no cometer el error de pedir algo que no fuera constitucionalmente posible o algo que innovara de tal manera que ninguna comunidad autónoma lo tuviera en este momento.

Todas las competencias, tanto en el régimen de competencia exclusiva, de desarrollo legislativo, como competencias de ejecución, varían. Evidentemente, nosotros hemos puesto todas aquellas que ya han sido transferidas, aquellas que verdaderamente dan sentido y que igualarían en el aspecto competencial a todas las comunidades autónomas, en definitiva, aquellas que ya figuran —como he dicho— en los estatutos de las autonomías que nosotros llamamos de primera. Eso me parece que es congruente con lo que nosotros hemos pedido a lo largo de todo este Proyecto de Ley. También es congruente con la filosofía derivada de los que apoyan el Proyecto de Ley —el Gobierno, el Partido Socialista, el Partido Popular— y, asimismo, con el texto restrictivo limitativo que nos quieren proponer.

Yo lo único que querría es dejar muy claro que, por supuesto, ustedes acabarán imponiendo por la fuerza de los votos estas competencias tal y como vienen recogidas en el Proyecto de Ley, pero me gustaría que, en honor a la verdad, no se diga nunca que igualan competencialmente a todas las comunidades autónomas, porque, si no, yo tendría que poner en paralelo las competencias que se transfieren por el Proyecto de Ley, a título de ejemplo, las que yo he puesto en mis enmiendas, y se vería que no son las mismas.

Poniendo las cosas en su sitio, si a ustedes no les gusta que todas las comunidades autónomas tengan las mismas competencias, están en su derecho; yo estoy en el derecho de intentar para Aragón que no sea más, pero tampoco menos que otras comunidades autónomas. Pero, por lo menos, no hagamos correr la especie de que con este proyecto se iguala; no se iguala; hay enorme

diferencia cuantitativa y, por tanto, enormes diferencias cualitativas. Eso es lo que quiero poner de manifiesto sin cansar a SS. SS. en el detalle de la lectura, porque es prolijo y resultaría largo. No obstante, tiempo habrá todavía para poder explicitar esto.

Sí quiero reiterar que, estando cada uno en la legítima defensa de aquello en lo que creemos, por lo menos no confundamos a la opinión pública, porque he oído decir a personas muy cualificadas del Gobierno que con este Proyecto de Ley hay una igualación competencial y, desde luego, espero que se acepte, porque es así; no porque sea mejor ni peor sino porque es así. De lo contrario, estoy dispuesto a poner en paralelo las competencias que nosotros solicitamos en nuestras enmiendas y las que vienen en el Proyecto de Ley y no son las mismas ni en cantidad ni en calidad.

Con que se acepte expresamente, o por lo menos, por no utilizar expresamente lo contrario, que con estas transferencias de competencias seguirá habiendo distintos grados de nivel competencial, yo, en este trámite y en este momento, me daría por satisfecho.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, debatiremos las enmiendas números 11, 12 y 13, formuladas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a los artículos 2 a 5, ambos inclusive.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Gazagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: La primera enmienda de nuestro Grupo Parlamentario se dirige al artículo 2.1 del Proyecto de Ley, que atribuye a las comunidades autónomas las competencias exclusivas en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Nuestro Grupo Parlamentario añadiría una coletilla que diría: «Procedimiento administrativo derivado del derecho sustantivo» por dos tipos de consideraciones. En primer lugar, el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia se está refiendiendo, lógicamente, a las normas procedimentales, a los instrumentos, al cauce procedimental establecido para el ejercicio de las potestades de autoorganización o de organización, como muestran los procedimientos de adopción de acuerdos de una administración pública, el procedimiento de elaboración de disposiciones generales.

Como segunda consideración, he de indicar, como es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que el poder público competente por razón de la materia sobre un determinado sector del ordenamiento jurídico, bien sea con competencia exclusiva, bien sea en su caso desarrollo legislativo, bien sea de ejecución, es también competente para regular el procedimiento administrativo en virtud del cual va a ejercitar esa competencia. Si una administración pública es competente en la materia equis, la que sea, esa administración pública es competente para regular el procedimiento administrativo para la gestión y ejecución de esa materia.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que quien es competente por razón de la materia lo es también por razón de establecer el procedimiento para el ejercicio de esa materia, siempre que sea un procedimiento de naturaleza especial y como se dice en nuestra enmienda, procedimiento administrativo derivado del derecho sustantivo, excluyendo el procedimiento administrativo común como principios inspiradores de todos los procedimientos administrativos cuya competencia es de los poderes centrales del Estado en base al artículo 149.1.18 de la Constitución y que ha sido aprobado por esta Cámara recientemente en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ese sentido, el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco recoge esta regulación procedimental, que es por lo que hemos aportado esta enmienda para la mejora del texto.

Nuestra siguiente enmienda va dirigida al artículo 3.º del Proyecto de Ley, en la que pedimos una modificación en el sentido de solicitar, en el párrafo primero del artículo, la eliminación de la frase «... en el marco de la legislación básica y, en su caso, en los términos que la misma establezca...». Nuestro Grupo entiende que las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución se realizan de conformidad al bloque de constitucionalidad. En el bloque de constitucionalidad, de la interpretación integradora y sistemática de la Constitución y de los diferentes estatutos de autonomía, se determina cuál es la competencia, en su caso, para la Administración del Estado y, también en su caso, la de las comunidades autónomas. De conformidad con ella, a nuestro juicio no procede hacer esta expresa reserva, esta mención de «en ese marco». Ese marco se entiende en la medida en que el ejercicio de los poderes públicos, como ha indicado el Tribunal Constitucional, es en virtud del reparto o distribución competencial realizado en ese bloque.

En segundo lugar, a nuestro juicio, la previsión que se contiene en el párrafo primero del artículo 3 no es procedente. Si el espíritu de la Ley de Transferencias es atribuir competencias, en este caso no es un instrumento legislativo integrante de ese bloque de constitucionalidad, pero sí tiene vocación, finalidad o espíritu de ser integrado en el bloque en la medida en que luego van a ser aprobados como estatutos de autonomía; si su finalidad es esa y el conjunto de las bases definidas en la Constitución y en los estatutos de autonomía es establecer el mínimo común denominador jurídico, entendemos que no procede esa reserva, en la medida en que, a nuestro juicio, implica un cierto grado de desconfianza a la competencia de desarrollo y de ejecución que van a realizar las comunidades del artículo 143 de la Constitución.

Paso, a continuación, a hacer referencia también a nuestra enmienda dirigida al artículo 3, letra c), en la cual nuestro Grupo Parlamentario pide que el título competencial que quedaría determinado en ese párrafo del artículo fuera el de medio ambiente. El Proyecto

de Ley incluye el de normas adicionales de protección del medio ambiente. Nuestro Grupo Parlamentario lo plantea en la medida en que ya el Estatuto de Autonomía del País Vasco plantea la materia de medio ambiente, incluso el Estatuto de Autonomía de Andalucía en sus artículos 11.1 y 15 respectivamente, y entendemos que es un título más propio el de la materia de medio ambiente, en la medida en que las normas de protección de medio ambiente son cuestiones más específicas, ya que no abarca sólo lo que es medio ambiente «stricto sensu», sino también lo que son los espacios naturales, en el sentido de que el Tribunal Constitucional ha interpretado que los espacios naturales no entrarían dentro del título competencial de la agricultura, sino en la materia de medio ambiente.

Entendemos que si lo que se transfiere a las comunidades autónomas es el desarrollo legislativo y la ejecución, debe ser de legislación básica, no para el desarrollo legislativo de normas adicionales, sino de la legislación básica de medio ambiente con carácter general.

Finalmente, nuestra última enmienda al capítulo I del título primero, va dirigida al artículo 4, apartado d) del Proyecto de Ley. Nuestro Grupo Parlamentario plantea la modificación del texto de ese apartado en la medida en que se recoge en él que los términos de la gestión de museos, archivos y bibliotecas serán fijados por un convenio. Si el espíritu, la finalidad, el objetivo, el afán de la ley es transferir a las comunidades autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución en la materia, en este caso cultural, específica de museos, archivos y bibliotecas, esta transferencia se realiza directamente por la ley, otorgándosele la competencia y, a continuación, deberá producirse, a nuestro juicio, un traspaso de medios materiales o económicos.

En este sentido, nuestro Grupo Parlamentario entiende que, si a lo que se procede es a una transferencia de la competencia, no procede la utilización de la vía de convenio, en la medida en que, si utilizamos la vía de convenio, no estamos realizando una transferencia de la competencia, sino otra cosa, una encomienda de gestión, como se prevé en el artículo correspondiente de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, o una delegación; pero si lo que hacemos es una atribución de competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de una materia específica, como son los museos, archivos y bibliotecas, lo que procede es «stricto sensu» el traspaso a la misma, con los medios materiales o financieros que, en su caso, sean necesarios y no la utilización de la vía convenio, puesto que, en este caso, estaríamos, a nuestro juicio, ante otro mecanismo y otra figura jurídica que no sería propiamente la de la delegación y transferencia de estas potestades a las comunidades autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo de Izquierda Unida, señor Martínez, para defender las enmiendas números 82 a 92, ambas inclusive.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Las enmiendas 82, 86 y 89 intentan salvar lo que los estatutos de autonomía ya dicen en cuanto a competencias, en virtud de lo señalado en el artículo 149.3 de la Constitución.

Me van a permitir que cite al Tribunal Constitucional, en su sentencia de 7 de abril de 1983, donde dice que el Estado no puede transferir aquellas competencias que ya han sido mencionadas en los estatutos. Habrá que concluir —dice textualmente— entonces que no es posible en puridad transferir las competencias que corresponden ya en virtud del Estatuto. Si corresponden en virtud de éste «ope legis» o «ipso iure», como suele decirse, mal se pueden transferir.

Señorías, hay competencias, y voy a poner un ejemplo muy concreto, como la enunciada en el artículo 2.e) Estadística para fines no estatales, que no está ni en la tabla del 148, ni en la del 149.1. Por tanto, los estatutos de Baleares, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria y Aragón, la han incluido en sus respectivos estatutos como competencia exclusiva.

En virtud de todo ello y puesto que el artículo 149.1.31 decía que la estadística para fines estatales era competencia exclusiva del Estado, «sensu contrario», la estadística para fines no estatales, insisto que, en uso de lo permitido en el 149.3, la han hecho suya con carácter exclusivo por lo menos cinco estatutos de autonomía. Señorías, no se puede, por tanto, decir que el Estado transfiere esta competencia a las comunidades autónomas, porque no es del Estado. En estos momentos en cinco comunidades autónomas es perfectamente legal que esta competencia la tengan asumida en sus estatutos y la ejerzan. Nuestras enmiendas 82, 86 y 89 tratan de incluir un inciso al comienzo de los tres artículos de transferencia para salvar que aquéllas de las enumeradas, que ya lo son en virtud del artículo 149.3 de las correspondientes comunidades autónomas, no se entiendan transferidas, porque el Estado no puede transferir lo que no tiene.

A continuación, las enmiendas 83 a 92, salvo la 86 y la 89, se refieren al cuadro competencial. Como aquí se ha señalado, y no porque lo digan representantes del Gobierno, sino porque lo dice la exposición de motivos, que se quiere equiparar a las comunidades autónomas del 143 con las comunidades del 151, si eso es así —pediría que si no es así se diga expresamente y, entonces, se cambie la exposición de motivos—, el cuadro de competencias de los artículos 2, 3 y 4 no corresponde a las competencias que en estos momentos tienen asumidas las del 151.

En primer lugar, hay competencias asumidas por las del 151 que tienen un diferente grado. Aquí se propone transferir competencias de ejecución y otras comunidades autónomas las tienen en desarrollo legislativo y ejecución. También aquí se propone algunas competencias de desarrollo legislativo y ejecución que algunas comunidades autónomas las tienen como competencias exclusivas.

Además, señorías, hay un paquete de competencias que no se incluyen en estos tres artículos y que las tie-

nen asumidas las comunidades del 151. No se incluye la competencia en régimen local. Es decir, se ha incluido en los estatutos de autonomía del 143 las competencias sobre determinados aspectos previstos en el artículo 148 en materia de régimen local, pero no la competencia en régimen local tal como la tienen los estatutos del 151. No se ha incluido la ordenación del crédito. No se han incluido las competencias penitenciarias. No se han incluido las competencias en la administración de justicia, que tienen también los estatutos del 151. No se ha incluido la policía autónoma que tienen los estatutos del 151. No se ha incluido —aunque será objeto de enmiendas específicas por nuestra parte— el Insalud. No se ha incluido el comercio interior. No se ha incluido la ordenación farmacéutica y no se ha incluido la investigación en los mismos términos en los que está en los estatutos del 151.

Por último hay una competencia que no aparece en los diferentes estatutos y que nosotros creemos que sería conveniente transferir —y digo transferir porque está sí que efectivamente es de las competencias exclusivas del Estado en la Ley Orgánica que regula los diferentes modos de referéndum— que es las consultas populares en el ámbito de la comunidad autónoma. Nosotros creemos que, para mejorar la participación de los ciudadanos, las comunidades autónomas deberían tener en sus respectivos ámbitos la posibilidad que tiene —insisto que por esa Ley Orgánica— el Gobierno central de autorizar las consultas populares.

Por tanto, señorías, si realmente hay voluntad política en el bloque centralista de admitir la equiparación de los estatutos del 143 con los estatutos del 151, se deben producir esas modificaciones de elevar de categoría —para entendernos— diferentes competencias de las aquí enumeradas y, además, se deben incluir las que he señalado, que no están en esta lista de competencias, que son importantes, sin perjuicio de que existan problemas para su gestión, que algunas comunidades no quieran asumir la gestión inmediatamente, pero eso ocurre con muchas de las competencias que están en estos momentos en los estatutos de autonomía.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, para defender su enmienda número 118 al artículo 2.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señorías, quisiera muy brevemente enmarcar esta enmienda, y otras que se contienen dentro de las que ha presentado mi Grupo Parlamentario, en la filosofía que las preside, de la misma manera que preside también la enmienda de totalidad presentada por mi Grupo Parlamentario al proyecto de ley.

Ya se ha dicho aquí que habría que distinguir entre las competencias que en la Constitución Española se atribuyen a las autonomías en el artículo 148; las que se atribuyen a la Administración central en el artículo 149; las que no están expresamente atribuidas a la Adminis-

tracción central y pueden ser ejercidas, a través de sus respectivos estatutos, por las autonomías, extremo que se contempla en el apartado 3 del artículo 149 de la Constitución.

Por otra parte, llevando todo esto a la práctica, quiero señalar que no se han respetado estos principios, porque no se puede delegar o transferir lo que es de esencia a una autonomía en virtud de lo que dispone el artículo 148 y, sin embargo, aquí se hace un «totum revolutum» de todo. Además de esta consideración, en nuestro país —y es triste consignarlo— existen en estos momentos, o van a existir como consecuencia de esta ley, cuatro regímenes diferentes: los de las autonomías históricas del artículo 151; las competencias relativas a las comunidades autónomas de Canarias y de la Comunidad Valenciana; el resto de las del artículo 143 y Ceuta y Melilla, en virtud de lo que no se ha cumplido y ordena la disposición transitoria quinta de la Constitución. No tienen autonomía Ceuta y Melilla, y se debería haber aprovechado esta ocasión para poder dar cumplimiento a lo que la Constitución establece.

Dicho esto, y después de muchos años defendiendo estos principios en todos los lugares y foros donde fue posible, y en concreto por lo que respecta a Asturias, comprendan SS. SS el hecho de que yo haya pretendido, dentro de una vía posibilista, perfeccionar, con el mínimo de enmiendas posibles, el texto del proyecto de ley.

En ese sentido está la enmienda 118, en la que, como se puso de manifiesto por este portavoz en la reunión de la Ponencia, se ha deslizado una errata mecanográfica, que es haber escrito «sanidad e higiene» en vez de «asistencia sanitaria de la Seguridad Social». Se dijo entonces y yo tenía la esperanza de que se recogiera así en el trabajo de la Ponencia, pero a pesar de que expresamente se habló allí de este tema, no ha sido recogido.

De modo que la enmienda 118 debe decir: «Asistencia sanitaria de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que establece el artículo 19.1.17.^a de la Constitución».

Me van a permitir que también haga referencia a la enmienda 119, porque si no, no tendría comprensión fácil. Sería un nuevo artículo, el 18 bis, que podría encajar dentro de lo que es la explicación de esta competencia que se pretende incorporar a las que recoge el artículo 2.º, distinguiendo, como también tuve varias ocasiones de expresar, lo que es el reconocimiento de una competencia con el ejercicio de la misma.

También en Ponencia tuve ocasión de decir que no bastaba referirse a la necesidad de un informe positivo de la Comisión Mixta correspondiente para que una competencia que se reconoce a una comunidad autónoma se ejerza por ella, porque si sólo se tratara de decir esto en la enmienda 119, ésta sobraría. Por el contrario, la enmienda se refiere a cuando así lo soliciten las autonomías.

Señorías, lo que quiero expresar es que si se reconocen una serie de competencias a las autonomías, hagámoslo ya y diferenciamos ese reconocimiento del

ejercicio de esas competencias por parte de las autonomías.

Yo sé que en la asistencia sanitaria de la Seguridad Social hay en curso unos trabajos importantes, que pueden establecer una política sanitaria en nuestro país, con referencia a la Seguridad social, distinta de la que ahora tenemos. Incluso me permito recordar a SS. SS. que ha sido el Grupo parlamentario del CDS el que en su momento, en sesión plenaria, pidió la constitución de una comisión para estudiar en profundidad este problema.

Sin embargo, aun sabiendo que esto está sometido a un estudio muy profundo, es perfectamente lógico que no se necesite otra ley para transferir una competencia a una autonomía; siendo así que es perfectamente lógico que no se necesite otra ley para transferir una competencia a una autonomía, ya que cualquiera que sea la solución que se dé, lo lógico es que las autonomías tengan asignada esta competencia, aunque por muchas razones no puedan ejercitarla.

Por tanto, la enmienda 119 supedita o condiciona el ejercicio de esta competencia a dos cosas: a la petición de ello por parte de la autonomía y al informe positivo de la comisión mixta correspondiente. Así creo que se entiende mejor esta enmienda 118, que pretende asignar una materia más y muy importante dentro de las que se reconocen a las comunidades autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Observo que hay una enmienda que inicialmente debía ser considerada a los efectos de votación —me refiero a la de la señora Mendizábal— y que en realidad puede ser defendida por el Diputado señor Fernández Teixidó, que ha hecho la aclaración de que defenderá las enmiendas que aparentemente están suscritas por la señora Mendizábal, del Grupo Mixto. ¿Es así, señor Fernández Teixidó? (**Asentimiento.**)

Tiene la palabra para defender la enmienda número 51.

El señor **FERNANDEZ TEIXIDO**: Señor Presidente, efectivamente todas las enmiendas que figuran con la firma de la señora Mendizábal Gorostiaga también corresponden a este portavoz, y así se lo he hecho saber, tanto al señor Presidente como a la Mesa, para que conste en los trabajos de la Comisión.

Con extraordinaria brevedad, señor Presidente, la enmienda número 51, que tiene que ver con el artículo 5.º del capítulo I que estamos abordando, trata de las transferencias a determinadas comunidades autónomas, y muy singularmente al número 1 de dicho artículo cuando hace referencia a la transferencia de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Nos parecen correctas las letras a) y b) y se plantea la incorporación de una nueva letra, que sería la c), por lo que se trataría de una enmienda de adición al artículo 5.1 donde se pide la transferencia del comercio interior. Eso se fundamenta sobre la base de la insularidad, como en la misma justificación se expresa,

y en la necesidad de dar un tratamiento diferenciado para poder gestionar —dice la misma justificación— una póliza autónoma en materia de comercio interior. La enmienda dice textualmente: «c) Comercio interior, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica plural y la política monetaria del Estado en los términos de los artículos 38 y 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Es decir, pretende, al hilo de esos artículos y esos números citados de la Constitución, la transferencia de esa competencia, basada justamente en los argumentos que yo exponía respecto a su propia justificación.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene a continuación la palabra, tal y como lo solicita, para un turno en contra, el Diputado señor López Martín de la Vega, del Grupo Socialista.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Señor Presidente, para consumir un turno en contra de las enmiendas, con alguna matización.

En primer lugar, sin entrar a hacer más valoraciones que las que son de pura técnica legislativa, vamos a oponernos a la enmienda número 57, del señor Mur Bernad, del Grupo Mixto, que también nos da pie para reiterar los argumentos en otras enmiendas, que, como él mismo ha hecho en su defensa, agrupa en torno a una serie de cuestiones que vienen a delimitar competencias en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de transferencia de competencias exclusivas de desarrollo legislativo y de ejecución.

A juicio del Grupo parlamentario Socialista, en la pretensión del señor Mur, estaríamos ante una enmienda de totalidad con texto alternativo que nos parece bastante definitoria —y que él no oculta, por otra parte— de cómo enfrenta este trámite de comisión a través de sus enmiendas. Entendemos que lo que se hace es traer aquí una enmienda de totalidad con texto alternativo, y no me parece que éste sea el momento del trámite. En cualquier caso, no perderé ni un minuto en distraer la atención de SS. SS. con este tema, pero sí llamaría su atención para hacer la reflexión de lo que ocurriría si votáramos a favor de la enmienda que estamos comentando.

Ocurriría que en una ley orgánica estatal de transferencia, sin precisar ahora algunas extralimitaciones constitucionales, estaríamos regulando un proyecto de estatuto; estaríamos, además, redactándoles un estatuto, en este punto de las competencias, a todas las comunidades autónomas del 143, y estaríamos también, si aceptáramos la enmienda del señor Mur en los términos en que viene expresada, transfiriendo competencias que por pertenecer al ámbito del artículo 148 están ya asumidas por las comunidades autónomas, y difícilmente se puede transferir una competencia de la que no se es titular.

Respecto a las enmiendas del Partido Nacionalista

Vasco, seré muy breve. La enmienda número 11 debo confesar que no la entiendo bien. Tal como yo la leo, parece indicar que lo que se pretende es trasladar las competencias que ahí aparecen como transferidas en exclusiva a las comunidades autónomas a las que son de desarrollo legislativo y ejecución, pero como no nos parece que esto pueda interpretarse así, debe ser que hay algún problema de entendimiento y, por tanto, la enmienda número 11 no la compartimos, repito que quizá porque no la entendemos, y la vamos a votar en contra.

En cuanto a la enmienda número 10, tal como está en el proyecto el texto al que hace la adición, referido al derecho sustantivo en el procedimiento administrativo, entendemos que se ajusta más a lo que la dicción del artículo 149.1.18 de la Constitución establece; es decir, el texto del proyecto reproduce exactamente lo que dice el artículo 149.1.18.

Por tanto, en principio estamos dispuestos a mantener con la fuerza de nuestros votos, que no es una mala fuerza, sino una buena fuerza —la única fuerza democrática—, la dicción del proyecto de ley orgánica. No obstante, nos parecen de peso los argumentos que nos ha dado el señor portavoz del Grupo Parlamentario Vasco y estaríamos dispuestos a seguir estudiando y tratando este tema, aunque en este momento vamos a mantener el apoyo al texto del proyecto de ley orgánica.

Por lo que respecta a las enmiendas que propone el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, e intentando argumentar en el mismo tono y con la misma sistemática con que él lo ha hecho, las fuerzas centralistas tendremos que decirles a las fuerzas centrífugas que hay una especie de «totum revolutum» en esta presentación de enmiendas. A mi juicio, unas están ya bastante delimitadas por el Tribunal Constitucional; me estoy refiriendo, por ejemplo, a la que habla de recursos hidráulicos o a la que habla de la ordenación del litoral. Ahí el Tribunal Constitucional ha determinado claramente en varias sentencias cómo estas competencias son, digamos, subcompetencias de un título competencial más amplio; y manteniendo el criterio, que nos parece correcto, de no confundir títulos generales con submaterias que vienen comprendidas en estos títulos según la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, no las vamos a aceptar.

Por otra parte, hay efectivamente otras competencias que en los estatutos de las comunidades autónomas que alcanzaron el desarrollo de su autonomía por la vía del artículo 151 aparecen como exclusivas, pero es que —y esto lo decimos con carácter general para otras enmiendas y para otras cuestiones— desde que se aprobaron algunos estatutos, los estatutos de las comunidades autónomas del artículo 151, hasta estos momentos en que debatimos esta ley, han ocurrido muchas cosas, y ha habido una experiencia autonómica, ha habido una experiencia de desarrollo, ha habido una experiencia de traspaso de competencias, y ha habido sobre todo una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que es

el que está legitimado para hacer la interpretación de lo que es la Constitución y de lo que es el desarrollo constitucional.

Me refiero, por ejemplo, a que efectivamente en los estatutos de las comunidades autónomas del artículo 151 aparecen competencias, como las asociaciones o como las corporaciones de Derecho público, que están contenidas como exclusivas. Como digo, en estos años han ocurrido tantas cosas que permiten asegurar que en estos momentos, por ejemplo, en lo que se refiere a asociaciones, por ser un derecho fundamental que tiene que ser regulado mediante ley orgánica según mandata la Constitución, no se puede transferir en la realidad como competencia exclusiva. Otra cosa es que queramos hacer el ejercicio voluntarista de, apegándonos a un nominalismo que no entendemos para ningún buen fin, creer que debemos ceñirnos miméticamente a lo que son las competencias que vienen recogidas en el artículo 51, aunque sabemos, por el desarrollo posterior constitucional, que tendrán un contenido huero.

Hay otras enmiendas como las referidas a los productos farmacéuticos o investigación, que no distinguen entre lo que son productos farmacéuticos y ordenación farmacéutica, que habría que considerar como de desarrollo legislativo o de ejecución según el aspecto que estamos tratando. Respecto a las de régimen local y policías, en este tiempo, desde que se hicieron los estatutos del 151, se han promulgado varias leyes orgánicas o de bases que permiten que las competencias sean asumidas de una manera u otra.

Finalmente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya pretenden que se transfieran las facultades del 129 o del 130, cuando en realidad lo que esta ley transfiere son competencias y no facultades. Si se quiere, instese a las comunidades autónomas a que cumplan los artículos 129 y 130 y los anteriores y posteriores de la Constitución, pero difícilmente podremos transferir las facultades.

Hay otra cosa a la que me quería referir acerca de las enmiendas que plantea Izquierda Unida: la interpretación que hace del artículo 149.3 de la Constitución. Citando sentencias del Tribunal Constitucional, y según los propios artículos de la Constitución, las comunidades que acceden a su autonomía por la vía del artículo 143 únicamente en ese momento pueden obtener competencias a través de asumir las que vienen indicadas en el artículo 148.1. Dicho esto, como indica el propio Tribunal Constitucional, únicamente se pueden asumir más competencias a través del artículo 148.2 o del artículo 150.1, que es a través de la vía por que se está haciendo esta ley orgánica. Lo que viene a decir el 149.3, es que todo lo que no se haya asumido de esa manera es competencia del Estado. Digamos que es una cláusula residual que viene a diferenciar nuestro Estado autonómico de otros posibles modelos de Estado.

Por tanto, a nuestro juicio, las competencias que no están asumidas por la vía del 148.1 en aquel momento en que se aprueban los estatutos de las comunidades autónomas del 143, tienen que asumirse luego por el

148.2 o por el 150.1. De esta manera, el Estado está transfiriendo, a nuestro juicio, competencias de las que en estos momentos es titular.

No quisiera dejar de comentar las enmiendas de ningún Grupo. Simplemente, haré referencia a dos concretas, creo que sin olvidarme nada; una, de la señora Mendizábal y otra del Grupo Parlamentario CDS. La primera de ellas, se refiere al comercio interior. Entendemos que es una transferencia cuya ordenación, tal como se recoge en los estatutos de autonomía, vendría limitada, como el propio portavoz decía, por las bases y la ordenación de la actividad económica y la política monetaria del Estado, por la política general de precios y por la legislación sobre defensa de la competencia, entrando en relación con otros títulos como la legislación mercantil. De hecho, se ha producido la transformación de un sistema de comercio interior, basado en normas de intervención, en un sistema de comercio liberalizado y no sometido a normas reglamentadoras, sino orientadas a la libre circulación y defensa de la competencia como garantía. Por tanto, del análisis jurisprudencial que hacemos se deriva que el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un ámbito normativo en el campo del comercio interior para el Estado, si bien afirma la dificultad de definir en abstracto su contenido. Por tanto, no podríamos admitir la enmienda de la señora Mendizábal referida a comercio interior.

Respecto a la enmienda número 118, del Grupo Parlamentario del CDS, hecha la salvedad de que no se refiere exactamente a lo que parece deducirse como consecuencia de la reunión de la Ponencia, parece que la transferencia del Insalud tiene unas dificultades especiales, y de acuerdo con las comunidades autónomas el lugar idóneo para tratar este tema podría ser el Consejo Financiero y Fiscal. Hay argumentos en los que no vamos a entrar porque creemos que esta dificultad hace que la posible transferencia del Insalud se haga de una manera más reposada, más tranquila, con más discusión entre el que tiene que transferir y quienes tienen que aceptar la transferencia en los ámbitos que están establecidos. Pretendemos hacer una ley de transferencias real, apegada a la realidad y, por tanto, no ayuda en nada el que aparezcan unas transferencias de competencias que desde el inicio se asegura que no se van a ejercer y que, en cualquier caso, estarían ahí para reconocer un derecho que creemos que sería cuestión de ejercerlo cuando de verdad unos y otros, es decir, el Estado como transferente y las comunidades autónomas como receptoras de las competencias, lleguen a un acuerdo tras los correspondientes debates.

El señor **PRESIDENTE**: Para un turno de réplica, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Quiero hacerle una indicación al portavoz del Grupo Socialista, porque ha dicho que no entendía nuestra enmienda

número 11. Evidentemente, puede haber una confusión, puesto que tal y como está redactada la enmienda va dirigida al artículo 3, pero en la explicación, en la fundamentación y en las consideraciones que yo he realizado he indicado que iba dirigida al artículo 3 con el carácter, con el alcance, el contenido y el sentido de mi intervención. En ese sentido, creo que ha quedado clara la explicación que he dado, pero reconozco que la enmienda en sí daba lugar a confusión, pero no la explicación que he realizado sobre la misma.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Martín de la Vega.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Ahora entiendo el porqué de mi incomprensión. Mantengo los argumentos y la votaremos en contra.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, don Jorge Fernández Díaz, para fijar posición.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Voy a fijar brevemente nuestra posición, en relación con las enmiendas referidas a todo este Título primero que se han debatido en estos momentos, a efecto de su constancia adecuada en el «Diario de Sesiones».

Voy a hacer estos comentarios, por supuesto, no como sintiéndome partícipe de ningún bloque centralista, sino en todo caso de un Grupo Parlamentario que, a su vez, forma parte de un partido, que ha firmado unos acuerdos que pretenden impulsar o abrir una nueva etapa en el proceso de desarrollo autonómico con una visión de conjunto, simplemente. Cada Diputado es después muy libre de expresar los calificativos que crea oportunos, pero nosotros lo hacemos con una visión de conjunto de un funcionamiento adecuado del Estado de las autonomías, que es el Estado definido en la Constitución.

A efectos de una discusión general de una ley de estas características, y como fijación de posición, tengo que decir que la Constitución no definió un Estado federal, y es evidente que, por ejemplo, la técnica utilizada para la delimitación competencial no es la propia de un Estado federal, con un eventual listado de competencias que pertenecerían a la federación, un listado de competencias que pertenecerían a los Estados, los Länder, las regiones, las comunidades autónomas, o como se quieran llamar y, por último, un listado de competencias que serían concurrentes o compartidas entre la federación y los Estados federados. No es esa la técnica utilizada en la Constitución porque no definía un Estado federal. Por el contrario, la Constitución consagra un marco en virtud del cual se puede ir avanzando en la descentralización política y utilizando las diferentes vías que para el acceso a esa autonomía la propia Constitución consagraba. De tal manera que la Constitución define diferentes vías de acceso a la autonomía pero, en ningún caso, consagra diferencias en un

eventual final de ese proceso. Hablando de proceso, es evidente que es un concepto dinámico y parece lógico, en principio, que se vaya cubriendo por etapas.

Entendemos que ésta es una etapa trascendente en el proceso de desarrollo constitucional, en el ámbito autonómico, en el ámbito del desarrollo del Título VIII de la Constitución, referente a la organización territorial del Estado. Y en este contexto, y desde esta perspectiva, discutir si las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 en la práctica se convierten en comunidades que tienen las mismas competencias que las que accedieron en su momento a la autonomía por la vía del artículo 151, me parece un debate más nominalista o formal que otra cosa, porque hay que ir a los contenidos.

Creo sinceramente, y por eso hemos firmado el acuerdo que trae como consecuencia este proyecto de ley orgánica, que las materias que son transferidas a las comunidades autónomas del artículo 143 en este proyecto de ley orgánica, con niveles competenciales diversos, sean competencia exclusiva de desarrollo legislativo, de ejecución, no nominalmente, pero sí en la práctica, desde la experiencia acumulada en el proceso de desarrollo autonómico y de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En la práctica, los niveles de ejercicio de la competencia correspondiente a las materias que se transfieren se igualan con las de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151. Eso es verdad, y desde esa perspectiva lo que se dice en la exposición de motivos, en cuanto a que equipara sustancialmente las competencias de las comunidades autónomas del artículo 143 con las del artículo 151, creemos que es una afirmación que no es gratuita, sino que tiene sentido. En este contexto hemos ratificado la exposición de motivos, sin perjuicio de que todavía no se haya debatido.

Por eso mismo, porque entendemos la Constitución de esta manera, así como el proceso de desarrollo constitucional y autonómico, pensamos que establecer comparaciones entre los niveles autonómicos de unas comunidades con otras no sólo no es querido por la Constitución, sino que no tiene sentido. Porque podríamos establecer todas las clasificaciones que quisiéramos. Sobre la que se ha apuntado, por ejemplo, yo me atrevería a establecer un nuevo nivel de autonomía, como sería por ejemplo Navarra, que por muchas características tiene unos perfiles y una personalidad muy propia. Con lo cual ya tendríamos no sólo cuatro niveles, sino cinco. Tendríamos todos los que cada Diputado quisiera poner en función de la imaginación y de las energías que estuviera dispuesto a invertir en esta clasificación para que pueda ser exhaustivo.

Creemos, de verdad, que ese debate no tiene sentido, y lo trascendente es que de esta manera contribuimos a incrementar las competencias de las comunidades del artículo 143, a equiparar el nivel de ejercicio de la competencia, quizá no nominalmente, pero sí en la práctica, con el de esas mismas competencias para las comunidades del 151 y que, en consecuencia, se atien-

de de manera importante a las demandas de mayor asignación competencial, lo que las diversas Comunidades Autónomas, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución, han venido reiterando en los últimos años.

Eso es lo que queríamos decir en estos momentos. Y para acabar, en relación con la posibilidad de que se estuvieran transfiriendo competencias de presunta titularidad estatal (y digo presunta porque se ha afirmado que algunas competencias no eran de titularidad estatal), he de recordar lo que al respecto establece alguna jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a extralimitaciones estatutarias. Es decir, hemos de ser conscientes de que hay estatutos de autonomía que asignaron competencias a las respectivas comunidades yendo más allá de lo dispuesto en el artículo 148, y que eso ya lo ha estudiado el Tribunal Constitucional calificándolas como extralimitaciones estatutarias. Creo que con esa referencia, por lo que respecta a algunos supuestos, que se han defendido, quedaría zanjado el debate en términos jurídicos.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a votar las enmiendas.

Vamos a comenzar por las formuladas por el señor Mur Bernad, que son las números 57, 58, 59, 60 y 61.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, procedemos a votar la enmienda número 51, también del Grupo Mixto, suscrita por la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV, números 10, 11, 12 y 13.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya números 82 a 92, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, el texto del informe de la Ponencia en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Entramos a debatir, a continuación, los artículos que comprende el capítulo II de este título primero del proyecto de ley. Son los artículos números 6º a 18, ambos inclusive.

En primer lugar, debatiremos las enmiendas propuestas por el señor Mur Bernad, del Grupo Mixto, que tienen los números 62 a 74.

Tiene la palabra el señor Mur para defenderlas.

El señor **MUR BERNAD**: Voy a intervenir con bastante brevedad, puesto que la mayoría de las enmiendas son de supresión.

A este capítulo II relativo a «la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias», que parte del distinto concepto que tenemos del derecho y del hecho autonómico, le llamaría yo el capítulo de las cautelas y de las condiciones.

Ustedes no solamente otorgan mediante esta ley una serie de competencias que están ya reconocidas en la Constitución y, por tanto, es un derecho de las comunidades autónomas y no un acto caritativo de un proyecto de ley, sino que ahora, además, en un segundo paso, dedican nada menos que un montón de artículos del proyecto a poner condiciones. Fíjense ustedes hasta qué punto esto es absolutamente innecesario, aparte de volver a hacer referencia a competencias que están ya reconocidas en algunos de los estatutos de las autonomías del artículo 143.

Por ejemplo, el Estatuto de Autonomía de Aragón (al que nosotros cariñosamente llamamos el «Estatutito», debido a las pocas competencias que tiene reconocidas, de ahí nuestro esfuerzo y nuestro interés en las enmiendas anteriores por aumentarlas y aproximarlas a las de otras comunidades), a pesar de tener pocas, tiene la competencia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma». Esa ya la tenemos reconocida desde 1982, bien es verdad que ha sido un reconocimiento vano, porque como jamás se nos han transferido los medios materiales, puede seguir ahí por los siglos de los siglos, como me imagino que seguirán muchas de las competencias que ustedes ahora tan graciosamente conceden a las comunidades autónomas en este proyecto de ley. Seguirán allí reconocidas, dos veces reconocidas, reiterado el reconocimiento, pero posiblemente sin transferirse.

Esta ya la teníamos reconocida, pero sin cautelas, sin condiciones, porque ustedes ahora ponen condiciones con las que no estamos, en absoluto, de acuerdo.

Si hay que ser reales con el espíritu constitucional hay que empezar por reconocer que todos somos Estado, señor portavoz del Grupo Socialista. No nos sitúe en dos bandos: las comunidades autónomas, por un lado, y el Estado, por otro. Negociarán, traspasarán, fijarán, ¿es que no formamos parte del mismo Estado? ¿Es que no somos Estado todos, las comunidades autónomas?

Fijese en lo que acaba de decir antes, me imagino que ahora tendrá oportunidad de rectificarlo, porque está haciendo de separador cuando está poniendo en un lado de la mesa a las comunidades autónomas y, en otro, al Estado. Yo le digo, desde un partido profundamente autonomista, que todos somos Estado y que desde mi partido queremos seguir siendo Estado. No nos lo ponga usted tan difícil cuando fijan las condiciones del capítulo II que a mí, evidentemente, me sonrojan.

Otro argumento que también se ha dado es el del valor de los votos. Evidentemente, en democracia el valor de los votos es un valor importante. Pero le voy a decir una cosa, no tanto como para limitar los derechos constitucionales, porque el valor de los votos servirá en la medida en que quieran ustedes modificar la Constitución. Si no quieren otorgar el mismo tipo de competencias, por el mismo método y con las mismas condiciones que se han transferido a otras comunidades autónomas y que, desde luego, no vienen expresamente impuestas en la Constitución, tienen hoy votos, posiblemente suficientes, para cambiar la Constitución, pero no para limitar el derecho que la Constitución otorga, concede y reconoce a las comunidades autónomas. No confunda usted algo que me parece que es muy importante porque, si no, el debate puede resultar de bastante difícil comprensión.

Con esta argumentación de índole general quedaría todo bastante claro, porque casi todas las enmiendas son de supresión. Para que vean lo que he querido decir, quiero señalar que la enmienda número 72 al artículo 16, relativo a la competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: Inserso es mucho más breve que el condicional tan amplio que ustedes han puesto en el proyecto de ley. Verán cómo queda de manifiesto que si no tuvieran esa voluntad de controlar y de condicionar lo podríamos arreglar mucho más fácilmente.

Nuestra enmienda dice: «La transferencia de los medios financieros, materiales, personales y cualesquiera otros relativos a las competencias para la gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social correspondientes al Inserso, se ajustará a idénticos criterios y módulos que se hubieran empleado en los casos de las comunidades autónomas que hayan recibido más ampliamente aquellos medios.»

Aquí tenemos una ventaja. Como ya hace años que esta competencia ha sido transferida a otras comunidades, me parece excesiva toda la literatura que ustedes han puesto en este artículo 16, números 1 y 2, con sus correspondientes letras a), b), c) y d). Son excesi-

vas condiciones que, en la práctica, hacen que una competencia, de la que solamente ustedes pretenden transferir la ejecución, convierta a la comunidad autónoma en una habilitaduría o en un habilitado de clases pasivas, porque realmente se va a limitar a pagar aquellos fondos que le envíe el Gobierno central, con las condiciones que establezca, con la legislación que haya aplicado, y donde la comunidad autónoma que ejerza con estas condiciones la competencia no va a poder hacer otra cosa que limitarse a pagar.

Si ése es el concepto que ustedes tienen de autonomía entiendo que hayan utilizado la vía del artículo 150.2, es decir, la ley de delegación para nombrar más que autónomos, delegados, porque este artículo 16 en el tema del Inserso demuestra claramente cuál es el método que a ustedes les gusta; es decir, una delegación condicionada, casi cerrada en cuanto a las competencias que se le da.

Lo tienen muy fácil. Esto está inventado y ya funciona en otras comunidades autónomas. Hay experiencia y se habrá podido saber lo que es bueno y lo que es malo de lo que funciona, por lo tanto, hagámoslo igual que en las otras. ¿Por qué tenemos que estar ahora inventando un método para transferir esta competencia que es la única que puede tener un cierto contenido, por lo menos económico, que es el que ustedes suelen valorar muchas veces cuando quieren hallar la valoración global de este proyecto de ley, diciendo que nos van a transferir tantos miles de millones? No es eso, la autonomía no se mide solamente por el dinero, o por lo menos no se mide por el dinero que hay que gastar si no tienen las comunidades autónomas la capacidad de decidir el gasto. Ustedes nos pueden enviar miles de millones para que los paguemos por la ventanilla con los criterios que ustedes nos quieran enviar desde Madrid. ¿Eso sería una autonomía? Yo creo que eso no lo sería; eso sería otra cosa. Cuando se hace tan alegremente ese cálculo de los miles de millones que van a poder ejecutar las comunidades autónomas, si hay que ejecutarlas como en el caso de esta competencia del Inserso, por el procedimiento y con las limitaciones, condiciones y cautelas del artículo 16, no nos las computen; compútenlas ustedes a lo que ejerce el Gobierno central, que será quien seguirá diciendo y decidiendo cómo hay que ejercer la competencia.

Y creo que este ejemplo que les acabo de poner vale para otras, pero algunas tienen tan poca entidad en cuanto a lo que hay que transferir, que no es necesario siquiera gastar cuatro líneas en establecer el método, sobre todo porque, a falta de un método que se exprese en este proyecto, podríamos hacer una economía de medios y procesal y recurrir a aquellos procedimientos que ya se han utilizado con éxito, porque funcionan bastante bien —afortunadamente para los que creemos todavía en la bondad de la autonomía, funcionan bastante bien—, y copiar las cosas que se hacen bien para no tener que estar inventándolas todos los días.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el señor Fernández Teixidó, proponente de la enmienda número 52, al artículo 6 bis, nuevo.

El señor **FERNANDEZ TEIXIDO**: La enmienda número 52, que propone la creación de un nuevo artículo, se inserta en una interpretación flexible y generosa de los fines que vienen explicitados en el preámbulo del mismo proyecto de ley, aunque me gustaría dejar constancia en esta breve intervención de que comparto en buena medida, sólo en la flexibilidad y en la generosidad respecto a la interpretación, una buena parte de los argumentos que justamente acaba de expresar el Portavoz del Partido Aragonés.

Con esa interpretación generosa y flexible, me parece conveniente incluir un nuevo artículo justo después del 6.º, cuando hablamos de «la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias» que, de hecho, sería un nuevo artículo que tendría tres puntos que se refieren a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares. El primero establece la necesidad de que sea la Comunidad Autónoma de las islas Baleares aquella a la que completa el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Un segundo punto, que tiene que ver, en materia de Seguridad Social, con el mismo desarrollo legislativo y ejecutivo de la legislación básica del Estado y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio, como determina la Constitución, de la caja única.

Y un tercer apartado que tiene que ver también, en la misma Comunidad Autónoma, con la petición para organizar y administrar a tales fines y dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejerciendo la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de Sanidad y Seguridad Social.

Como explicitamos en la justificación, esta enmienda nace no sólo de la comprensión de la importancia que esa transferencia y esa delimitación tienen en el ámbito de las islas Baleares, sino una discordancia clara y evidente entre lo que es la población de derecho en las islas Baleares y la necesidad de atender al incremento temporal fruto de la actividad turística.

Por todo ello, sería conveniente —por eso se plantea la adición de un nuevo artículo— un tratamiento diferenciado que permitiera gestionar una política autónoma en materia de Sanidad y de Seguridad Social.

El señor **PRESIDENTE**: A continuación, tiene la palabra el Portavoz del Grupo Vasco (PNV), señor Gatzagaetxebarría, para defender sus enmiendas números 14 a 26, ambas inclusive, formuladas al capítulo II del título primero de este Proyecto de Ley.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: El capítulo II del título primero de la ley regula la espina dorsal o el núcleo central del proyecto de ley de trans-

ferencias, y nuestro Grupo va a realizar una serie de consideraciones al respecto.

En primer lugar, una consideración de carácter general o previa. En esta regulación se establece una delimitación de las competencias que, desde nuestro punto de vista, refleja una desconfianza para el ejercicio de las competencias que las comunidades autónomas van a asumir y que por ley se les transfieren.

Desde nuestra concepción del Estado de las autonomías, nos gusta que a las comunidades autónomas del artículo 143 se les transfieran estas competencias en la forma en que lo hace este proyecto de ley. Como no nos gustaría esta regulación para una transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma a la que representamos, tampoco nos gusta que para otras comunidades autónomas del Estado se prevea el mecanismo regulador de transferencia de competencias que establece el proyecto de ley.

En este sentido, nuestra concepción de la autonomía es diferente a la que los autores del proyecto de ley reflejan. Por tanto, mantenemos una postura frontalmente distinta respecto a la regulación que en el mismo se contiene. Repito que la concepción que nosotros tenemos de las autonomías difiere completamente del sistema que en este capítulo II del título primero se plantea. Por solidaridad, aunque a nuestra Comunidad Autónoma no le afecta, no podemos aceptarlo, porque lo que no quisiéramos para nuestra Comunidad Autónoma tampoco lo podemos querer para otras comunidades del Estado, tal y como ha defendido el representante del Partido Aragonés, señor Mur.

Segunda consideración, referida a los artículos del 6.º al 18, exceptuados los artículos 8.º y 14. Desde nuestro punto de vista, en la regulación que se realiza en el capítulo II se invocan constantemente diversos títulos competenciales, por razón de la materia, que reservan competencias a los poderes centrales del Estado. Según nuestra humilde opinión, la distribución competencial está realizada en el bloque de constitucionalidad. Si este reparto competencial está efectuado en ese bloque, ¿por qué han de regularse, han de incluirse, han de plasmarse expresamente en el proyecto de ley toda una serie de interpretaciones, de alcances, de contenidos, de limitaciones que respecto al ejercicio del poder público sobre cada una de las materias se prevén en el proyecto de ley? ¿Por qué si eso se contiene? Si la distribución competencial está en el bloque de constitucionalidad, estatutos de autonomía y Constitución, nosotros pedimos que se otorgue el mismo tratamiento que se ha seguido con las comunidades autónomas del artículo 151. Estas comunidades autónomas no disponen de estas limitaciones o reservas a la hora de atribuírseles las competencias.

Se dijo en la Ponencia, y quedó sin aclaración, que está por ver si se va a trasladar mimética o idénticamente la atribución competencial con las reservas establecidas a los estatutos de autonomía. Si esto es una ley de transferencias pudiera tener alguna justificación, aunque desde nuestra concepción de la autonomía, tam-

poco nos gustaría. Señorías, si lo que se pretende es, previamente a la aprobación que vamos a efectuar en esta Cámara del proyecto de ley, para posteriormente trasladarlo al bloque de constitucionalidad mediante la aprobación de los respectivos estatutos de autonomía, vía su modificación, con estas reservas en cada uno de los artículos contenidos en el capítulo II del título primero de la ley, desde nuestro punto de vista, el sentido que para nosotros tiene la regulación del poder público del Estado es claramente diferente al que se diseña en el capítulo II de este título primero de la ley.

Las limitaciones que en él se establecen, plasmando en el mismo determinada doctrina jurisprudencial vigente, no tiene sentido. La doctrina jurisprudencial es mutable, es cambiante, evoluciona con el tiempo. ¿Por qué hemos de plasmarlo en este momento en un proyecto de ley de transferencias con carácter orgánico? ¿Se va a trasladar esa doctrina jurisprudencial también a los estatutos de autonomía? ¿Va a quedar allí plasmada en su condición de derecho positivo, cuando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es algo variable?

Por último, quería hacer una mención, porque la explicación general que hemos realizado vale para todos los preceptos contenidos en el capítulo II del título primero, respecto de los cuales pedíamos su supresión, al artículo 8º, en el que se regula la materia de espectáculos públicos. En su segundo apartado se reserva al Estado la regulación de los espectáculos taurinos. Si el artículo 2, letra d) de la ley atribuye a las comunidades autónomas competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, ¿en base a qué título competencial, a qué criterio, a qué elemento de interpretación constitucional se puede reservar en el apartado 2 del artículo 8º la normativa sobre espectáculos taurinos? ¿Cuál es la materia? La materia es espectáculos ya sea taurino, deportivo o cultural. ¿Por qué se recoge esta limitación? No queremos abundar en este tema, pero estimamos que queda más claro que esta limitación infringe y va contra el espíritu del bloque de la constitucionalidad, estatutos de autonomía y Constitución.

Por último, quiero hacer una referencia específica al artículo 14 en el cual se realiza una regulación de la ordenación del sector pesquero. Se transfiere miméticamente la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha realizado sobre qué se entiende por ordenación del sector pesquero, cuando sobre ello hay una sentencia de febrero de este mismo año del Tribunal Constitucional sobre Galicia que establece una opinión contraria.

Podemos señalar que la línea jurisprudencial mayoritaria es la que aquí se plasma, pero existe también otra opinión, aprobada por el Tribunal Constitucional, que discrepa de la doctrina jurisprudencial mayoritaria. Si esta jurisprudencia constitucional va variando, ¿por qué se transmite aquí directamente y se plasma expresamente esa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando el legislador se está convirtiendo en un intérprete de la ordenación del sector pesquero? Eso

tendrá que determinarlo el Tribunal Constitucional que ha establecido qué se entiende por tal, pero también con opiniones contradictorias.

Por lo demás, nuestro Grupo Parlamentario se va a oponer porque, repito, muestra un planteamiento diferente a la transferencia de competencias que aquí se realizan, y lo que no nos gustaría para nosotros tampoco nos gustaría para el resto de las comunidades autónomas del Estado español.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, a continuación, si es que considera oportuno intervenir, el portavoz del Grupo Parlamentario CDS que tiene una enmienda, la número 119, que me ha parecido que había sido objeto de defensa en el debate de su enmienda anterior 118.

El señor **REBOLLO ALVÁREZ-AMANDI**: Sí, señor Presidente, está S. S. en lo cierto, porque esta enmienda por sí sola no tendría sentido sin relacionarla con la número 118, por eso yo he pretendido defenderlas juntas.

Aquí podría hacer una serie de consideraciones sobre las manifestaciones que ha hecho algún otro miembro de la Comisión en orden a la conceptualización general de la ley, utilizando un turno de posición, pero me parece más lógico dejar esas consideraciones para cuando debatamos la exposición de motivos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Portavoz del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya para defender sus enmiendas 93 a 103, ambas inclusive.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Nuestras enmiendas pretenden también la supresión de esos artículos que, por una vía interpretativa, delimitan las competencias.

Nosotros compartimos los argumentos ya expresados aquí de que no se pueden introducir en esta ley de delegación una interpretación concreta del Tribunal Constitucional ni, mucho menos, lo que hayan sido la práctica de las comisiones de transferencias en cuanto a los servicios transferidos.

Me van a permitir SS. SS. que para argumentar utilice las propias palabras del Tribunal Constitucional que, con carácter general, se ha referido a esta materia, fundamentalmente, en su sentencia de 5 de agosto de 1983.

Dice el Tribunal Constitucional que las leyes estatales pueden cumplir en unas ocasiones las funciones de atribuir competencias, como, por ejemplo esta ley y, en otras, la función delimitadora de su contenido. Es cierto, y lo reconoce el Tribunal Constitucional, que hay leyes que pueden delimitar el contenido. Pero dice el Tribunal Constitucional que tal sucede cuando la Constitución expresamente remite a una ley del Estado para precisar el alcance de las competencias. Añade el Tribunal Constitucional que, por ello, el legislador estatal no puede incidir con carácter general en el siste-

ma de delimitación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, sin una expresa previsión constitucional o estatutaria.

El legislador estatal —estoy citando al Tribunal en la sentencia referida— no puede incidir directamente en la delimitación de competencias mediante la interpretación de los criterios que sirven a la misma. Es cierto —dice el Tribunal— que todo proceso de desarrollo normativo de la Constitución implica siempre una interpretación de los correspondientes preceptos constitucionales, pero el legislador ordinario no puede dictar normas meramente interpretativas cuyo exclusivo objeto sea precisar el único sentido, entre varios posibles, que deba atribuirse a un determinado concepto de la Constitución, pues al reducir las distintas posibilidades o alternativas del texto constitucional a una sola, completa de hecho la obra del poder constituyente y se sitúa, funcionalmente, en su mismo plano, cruzando al hacerlo la línea divisoria entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Creo, señorías, que estas palabras del Tribunal Constitucional son perfectamente asumibles por nuestro Grupo en estos momentos. No se puede introducir en esta ley qué es lo que cada una de las competencias que se delegan significa a esa competencia. Insisto que, ni siquiera, en lo que hayan podido ser aproximaciones ni de las comisiones de transferencias ni de interpretaciones concretas del Tribunal Constitucional. Las competencias son las que figuran en la Constitución —las que quieran delegarse—, pero las interpretaciones, como dice el Tribunal Constitucional, no se pueden hacer por el legislador sin entrar en la línea divisoria entre lo constituyente y lo constituido. Este es un argumento más, como el que hemos expuesto antes, para señalar que se vulnera el artículo 149.3 de la Constitución.

Quiero decir entre paréntesis que cuando el Tribunal Constitucional se refiere a extralimitaciones competenciales se refiere expresamente a aquellas competencias recogidas en algunos estatutos de autonomía, como, por ejemplo, el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que habla de competencias en materia de crédito, que esas competencias eran exclusivas del Estado. A eso se refiere el Tribunal Constitucional cuando habla de la extralimitación de los estatutos, pero nunca a las que no eran de nadie y estaban en el artículo 149.3, que las asumieron los estatutos. Por tanto, a esa objeción de inconstitucionalidad del atropello del 149.3, unimos ahora la de esta vía interpretativa reduccionista que se hace a las sucesivas competencias.

El señor **PRESIDENTE**: Existe otro grupo de enmiendas formuladas por el señor Pérez Bueno, que damos por defendidas y las someteremos posteriormente a votación.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, si quiere consumir un turno en este debate.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Si me lo permite, señor Presidente, haré unas consideraciones previas.

Este portavoz ha tenido que oír a lo largo del debate, particularmente en la última exposición del señor Mur, algunas afirmaciones que únicamente el sentido de la medida le impide a este portavoz del Grupo Parlamentario Socialista contestar de manera desabrida. Quiero referirme a algunas cuestiones que ponen en entredicho no sólo el manejo de conceptos sino, también otras actitudes que en absoluto pueden ser imputadas a este Grupo Parlamentario.

Se nos había acusado ya de centralistas y tenemos que rechazarlo. Cuando los juicios de valor se hacen con esta alegría, en primer lugar uno no se siente tentado a recogerlo, y en segundo lugar, se siente uno tentado a devolverlo con otro juicio de valor. No hay fuerzas ni más ni menos centralistas que lo que cada uno desprende de la lectura de la Constitución.

Dicen que no entendemos el hecho ni el derecho autonómico, que tenemos voluntad de condicionar y limitar, que el concepto que tenemos de autonomía es de delegación y de delegado, y que, además, somos unos separadores porque contraponemos el Estado a las autonomías cuando todo es Estado. Cuando uno oye esto no sabe si tamaña acusación debe ser respondida o pasada por alto. (**Rumores.**) La paso por alto. Únicamente diré que tengo muy claro ese concepto, señor Presidente, cuando hago referencia a cómo tienen que hablar el Estado y las autonomías. No quiero leer tampoco el primer párrafo del artículo 149.1 de la Constitución, que tiene una dicción muy clara al respecto, aunque la discusión doctrinal está ahí también y va por otros derroteros. Soy tan respetuoso con el concepto de Estado, en el que incluyo al poder central y a los poderes autonómico, que cuando me he referido a ese pasaje, al que a su vez hacía referencia el señor Mur, me he referido como transferente y receptor de títulos competenciales de los que uno tiene la titularidad y el otro no la tiene, simplemente. No separamos, queremos vertebrar y vertebramos de hecho. Tengo tan claro el concepto, señor Mur, que no me he referido a Estado por un lado y comunidades autónomas por otro, sino a transferente de la Titularidad de un título competencial, porque la tiene por la Constitución española, y receptor de esa transferencia de título competencial, que aún no la tiene y que en ese sentido tendrán que ponerse a hablar y a discutir.

Yendo al fondo de la cuestión, no podemos compartir que las competencias y su ámbito se determinen únicamente desde los estatutos. Creemos más bien que se determinan desde la propia Constitución, y es precisamente desde la Constitución de la que emana el proyecto de ley de transferencias que estamos discutiendo por la vía de su artículo 150.2. Esto determina necesariamente que como consecuencia se tenga que delimitar el ejercicio de la competencia a partir del necesario ejercicio, a su vez, que por el Estado ha de hacerse de las competencias que la Constitución reconoce al ar-

título 149. Además, creemos que esas delimitaciones son las mismas que se recogen en los estatutos de las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del 151 y que realmente, como digo, lo que se recogen son referencias a delimitaciones que se hacen en el artículo 149 de la Constitución.

Las referencias que se incorporan a los diversos apartados del artículo 149 de la Constitución son las que, como digo, con carácter general aparecen recogidas en los estatutos de autonomía. Además, se incluyen modalidades de ejercicio y de reparto que para algunas materias establece el artículo 149 y que se convierten en límites que deben ser respetados, de una parte, por el Estado —Estado en la dicción del artículo 149— y, de otra, por las comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias; y que se añaden también, en algunos casos, interpretaciones derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el que constatado que, puestos a acusarnos, se nos acusa de trasladar miméticamente la jurisprudencia y de trasladar a la vez interpretaciones de la jurisprudencia. Creemos que lo que estamos trasladando es jurisprudencia suficientemente asentada, que lo que estamos trasladando son dicciones del artículo 149.1 de la Constitución, que en todo caso, por el artículo 149.1 de la Constitución, esas son competencias que en exclusiva corresponden al Estado y que, por tanto en aras de la seguridad jurídica necesaria cuando se están transfiriendo competencias a través de una ley que emana del artículo 150.2 de la Constitución, son garantía jurídica de que esa delimitación deja claro, por una parte, qué es la competencia del Estado en esa materia competencial y cuáles son las competencias que pueden asumir, ejercer, desarrollar en su caso, cada una de las comunidades autónomas. Por tanto, no son una interpretación de la Constitución que nosotros hagamos desde aquí, desde el poder legislativo ordinario, sino que se limitan a recoger títulos de competencia estatal, atribuidos al Estado por el artículo 149, que afectan de manera directa a la competencia concreta y que en otros supuestos hacen referencia a aquellas competencias —las estatales— que pueden afectar con carácter general a las competencias autonómicas o que la propia interconexión entre títulos, competenciales exige o hace necesario.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya no plantea enmienda de supresión a algunos artículos, pero presenta otra enmienda posterior por la que pretende que la delimitación se pase del artículo 18 al artículo 4.º, referido a la transferencia de competencias en materia laboral. Por tanto, entiendo que el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya no se plantea como filosofía que no se puedan delimitar las competencias, sino que simplemente entiende que hay algunas que se deben delimitar y que otras no.

En cuanto a la enmienda 22 que presenta el Grupo Parlamentario Vasco al artículo 14, sí se puede traer aquí para hacer alguna reflexión sobre lo que se pre-

tende al incorporar la jurisprudencia firme del Tribunal Constitucional. Dejando aparte el tenor literal de dicho artículo, que hace una referencia a lo que es la pesca marítima y la ordenación del sector pesquero, lo cierto es que la jurisprudencia no es inmutable, es verdad. Pero también es cierto que al transferir una competencia cuyo ámbito debe deslindarse de otro más amplio y general para la propia seguridad jurídica, como decía antes, en el ejercicio de las actuaciones derivadas de estos dos títulos, nos parece que deben quedar claros sus respectivos ámbitos materiales, y en ese sentido introducimos estos artículos que las enmiendas de los tres grupos pretenden suprimir.

En lo demás, señor Presidente, este portavoz se ve muy limitado a la hora de contestar apreciaciones que son puramente subjetivas como que esto responde a una interpretación limitativa de los derechos; como que los votos representan fuerza democrática pero no se pueden utilizar para limitar derechos, y otras apreciaciones o juicios de valor que el portavoz en este día del Grupo Parlamentario Socialista evita —me refiero a los juicios de valor— para no referirse a enmiendas que parecen manifiestos, a enmiendas que están confundiendo títulos competenciales y un largo etcétera.

En lo concreto y con relación a la propuesta de añadir un artículo 6.º bis, nuevo, que incorpore la ejecución de la legislación básica en materia de sanidad interior y la competencia en materia de seguridad social, dejando aparte que nos sorprende una enmienda que pretende un tratamiento distinto para una comunidad autónoma, que no sabemos cómo se reflejaría en otros títulos de otras comunidades autónomas por la vía del artículo 143, que también son del ámbito de aplicación de esta ley, creemos que la sanidad interior no es de titularidad estatal porque está asumida de acuerdo con el artículo 148.1 de la Constitución Española.

Por terminar, respecto a los espectáculos taurinos tengo que decir que figuraba en la ley desde que inició su trámite en esta Cámara, que ya venía en el proyecto del Gobierno y que no ha merecido enmienda alguna de ningún grupo. Si tan difícil es admitir, invocando la Constitución, que haya un espectáculo específico, con una especial carga —en el sentido más amplio de lo que es el puro espectáculo público—, hubiéramos estado dispuestos a oír las razones concretas que hubiera tenido el Grupo Parlamentario Vasco de haber presentado una enmienda a este artículo concreto, cosa que no me consta que haya hecho. Hubiéramos estado dispuestos a estudiarla tranquilamente, como todas las que se han presentado, y a manifestar nuestra posición, aunque nos parece a bote pronto que es un específico espectáculo público que probablemente necesite en España un específico tratamiento. No sé en este momento, porque habría que verlo con ellos, si se trata de esto o de otra cosa.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una demanda de turno de réplica por parte del Diputado señor Martínez Blasco, que tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, se ha hecho una referencia a que el Grupo de Izquierda Unida no se opone a la delimitación. Nosotros hemos dicho que nos oponemos a la delimitación que se hace en este proyecto de ley. Precisamente en mi cita de la sentencia de 5 de agosto de 1983 del Tribunal Constitucional, he dicho que hay dos casos clarísimos de delimitación obligada por el propio marco constitucional. Una primera, porque algunas de las competencias que figuran en el artículo 149.1 de la Constitución —por ejemplo, en el 149.1.29— obligan a que haya una delimitación. Por tanto, esa delimitación está en la propia Constitución, es obligatorio hacerla y en este caso se ha hecho. La segunda, porque algunos estatutos de autonomía, que también corresponden a ese marco constitucional, cuando asumen determinadas competencias hacen una devolución a la legislación estatal para la delimitación. Hay muchos ejemplos en los estatutos que hacen esa segunda remisión a una legislación estatal para concretar o delimitar las competencias.

Por tanto es cierto que nosotros no nos oponemos —porque sería tanto como ir contra la Constitución— a que se puedan establecer delimitaciones en los títulos competenciales, por esas dos razones, pero éstas corresponden al marco constitucional. A lo que nos oponemos, como dice el Tribunal Constitucional, es a que por esta vía indirecta, en esta ley de transferencia, se haga una interpretación, que ya he dicho que puede o no corresponder a sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional o a la práctica en los últimos años, pero ambas cosas no nos parecen suficientes, delimitando lo que son las competencias y, como ya se ha advertido antes, corremos el peligro de que esta delimitación se incorpore después a los estatutos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Vasco para formular la réplica.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Con toda la consideración y el respeto que usted me merece, señor portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, he de realizarle una serie de puntualizaciones.

En primer lugar, usted ha dicho que fundamentalmente las competencias se delimitan en la Constitución. Tenga usted cuidado con lo que está diciendo, porque las competencias no se delimitan fundamentalmente en la Constitución, sino que su límite resulta del juego de los estatutos de autonomía y de la Constitución, pero no exclusivamente de la Constitución; las delimita el bloque de la constitucionalidad, ésa es la expresión correcta. Por eso, le sugeriría que no utilizara esa terminología, que no es correcta política ni jurídicamente.

En segundo lugar, usted hace referencia a que el artículo 149.1 de la Constitución da seguridad jurídica. ¡Si el artículo 149.1 de la Constitución regula otra materia diferente! Habla de las condiciones básicas para

el ejercicio de derechos y deberes, que nada tiene que ver con el reparto constitucional de competencias realizado en el bloque de la constitucionalidad y con la interpretación que de las mismas se realice por parte del Tribunal Constitucional. El artículo 149.1 de la Constitución tiene un alcance, tiene un contenido, que es que en la medida en que se están desarrollando esos derechos y esos deberes fundamentales, a través de una ley orgánica o a través de una ley ordinaria en función del contenido de cada derecho, se efectúa una regulación con carácter general, pero que nada tiene que ver con la estructuración del Estado propiamente dicha ni con el reparto de competencias en este caso. Es un título competencial incidental, accesorio y que en todo caso juega con carácter horizontal, pero nunca es un título específico, que son los que prevalecen sobre los títulos competenciales de carácter general. Por lo tanto, en este caso, al no ser un título competencial específico, no es el que propiamente da soporte, ni menos seguridad jurídica, a las transferencias contenidas en este proyecto de ley.

En tercer lugar, usted dice que respecto al artículo 14 la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es mutable. Si es mutable, no plasmemos en el texto legal la jurisprudencia constitucional que en materia de ordenación del sector pesquero, o en otras, pueda haber, y que en este caso, en febrero de 1992, ha dictado una sentencia contraria a la doctrina en general sobre qué se entiende por ordenación del sector pesquero en un conflicto de competencias planteado por parte de la Administración central a la Comunidad Autónoma de Galicia.

En cuarto lugar, dice usted que el proyecto de ley efectúa una delimitación de competencias, pero esa delimitación de competencias no se realiza en la Lotraca ni en la Lotrava, que constitucionalizan una situación que *de iure* existía, pero no establecen en ningún momento delimitaciones para el ejercicio de los títulos competenciales. Los títulos competenciales estaban en los estatutos, y esos títulos competenciales se interpretan, se ejecutan, se gestionan y se realizan de conformidad a una interpretación integradora y sistemática del título con la Constitución, pero no estableciendo ninguna reserva sobre cada uno de los títulos. Entonces, no me puede decir que la delimitación es la misma; no lo es. La Lotraca y la Lotrava no hacían eso sino otra cosa, que también hace esta ley, que es establecer los mecanismos de control que en otro título posterior se contienen, pero no la delimitación que del ejercicio de las competencias se contiene en este proyecto de ley, y está por ver si se van a plasmar de esa manera en los estatutos de autonomía.

En quinto y último lugar, al artículo 8 nosotros hemos presentado una enmienda, pero de ninguna manera me ha aclarado cuál es el criterio diferenciador de la materia de espectáculos públicos en cuanto a los taurinos, deportivos, culturales. ¿Cuál es el elemento objetivo jurídico que caracteriza, que diferencia el espectáculo taurino de otro espectáculo público?

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en este trámite de réplica.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: No debe ser sólo a las dos delimitaciones a las que hacía referencia el portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, cuando el artículo 4.j) también presenta una enmienda cuyo sentido es completar la referencia a la competencia laboral con la delimitación de esta competencia. Es decir, lo que hace es trasladar la delimitación de la competencia no a un artículo donde se habla expresamente de la delimitación de las competencias, sino al propio título competencial donde, al definir el título competencial que se transfiere, viene delimitándolo ya por una serie de cuestiones. No a las dos a que aludía hacía yo referencia, sino a que no siempre está en contra de la delimitación, cosa que ha dicho, y que, además de en estas dos, también en la transferencia de la competencia laboral, sólo que la delimitación de la competencia la traslada del artículo 18 al artículo 4.j). De todas maneras, respeto los argumentos que ha dado, puede o no compartirlos —de hecho no los comparto y por eso la vamos a votar en contra—, pero quiero hacer la salvedad de que no es únicamente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional donde se basa para aceptar la delimitación sino en otras cuestiones. Le parece bien que se delimite y a mí también me parece bien que lo exponga, pero quería hacer esa salvedad.

Respecto a la intervención en turno de réplica del señor Gatzagaetxebarría, efectivamente no es exclusivamente desde la Constitución —si lo he dicho así, lo he dicho mal—, es desde el juego integrado de Constitución y estatutos desde donde se delimitan las competencias, lo cual no replica para nada mi argumento de que esta ley, que emana de la Constitución por la vía del 150.2, puede establecer perfectamente las delimitaciones.

Haciendo alusión al segundo motivo de su réplica, le diré que no es que el 149.1 regule nada en materia de seguridad jurídica. Lo que decía es que, puesto que el artículo 141 reconoce al Estado unas competencias exclusivas, esas competencias exclusivas tienen que quedar como delimitaciones de lo que son las competencias que se están transfiriendo. De modo que llevar el 149 a esta ley orgánica de transferencias en la dicción aproximada a la que tiene muchos de los estatutos del 151, lo único que hace es dar la seguridad jurídica de que, cuando esté diferenciada la parte competencial que corresponde a los poderes centrales del Estado de la parte competencial que corresponde a las comunidades autónomas, da seguridad jurídica que se trasladen las competencias exclusivas del Estado desde el 149.1 hasta el texto del proyecto de ley orgánica de transferencias a las comunidades autónomas del artículo 143. Por tanto, no es que el 149.1 regule nada que haga referencia a seguridades jurídicas, pero sí regula ciertas cosas que, al delimitar ámbitos distintos sobre un mismo título competencial, conviene, por seguridad

jurídica, trasladarlos al artículo correspondiente de la ley orgánica de transferencias.

Ciertamente la jurisprudencia es mutable, la del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo, pero con la misma tranquilidad con que se dice que es mutable se dice que en cierta manera está equiparada, con alguna ventaja además, a fuentes del Derecho. Por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que disponemos la incorporamos a la ley, sin más interpretación que acomodarla a lo que esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene a decir.

No establecemos reservas. Esto es muy difícil de rebatir. Dicen que pretendemos establecer reservas con la ley. No pretendemos establecer ninguna reserva. No nos dan miedo las competencias que puedan ejercer las comunidades autónomas y mucho menos aún como puedan ejercer las competencias las comunidades autónomas. Pretendemos que esta ley establezca delimitaciones en función de los argumentos que hemos dado antes, seguridad jurídica, emanación a partir del 150.2, evidencia de que el Estado tiene unas competencias que le son exclusivas y que la Constitución las establece como tales exclusivas. No establecemos reservas, y no se me ocurre cómo decir que no establecemos reservas si no es así. Por tanto, la cosa queda linealmente dicha: ustedes dicen que queremos establecer reservas y nosotros decimos que no. Simplemente, repito, intentamos establecer delimitaciones en base a los argumentos que repetidamente vengo exponiendo, tanto para un portavoz como para otro.

Señor Gatzagaetxebarría, no encuentro su enmienda que se refiere a los espectáculos taurinos. Y como no la encuentro, le reitero mi disposición a dialogar con usted todo lo referente a los espectáculos taurinos, le reitero mi disposición a discutir cuantas enmiendas se presenten y aun le reitero mi disposición a discutir cuantas enmiendas no se presenten, pero no sé si el señor Presidente me dejaría que nos enzarzáramos en una discusión sobre espectáculos taurinos con el criterio de regulación de tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Desde luego, señorías, sobre las enmiendas no presentadas no tengo intención de abrir debate.

Tiene la palabra el señor Fernández Díaz para fijar posición.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Nuestro Grupo, a lo largo del proceso de gestación de los acuerdos autonómicos de los que nace este proyecto de ley orgánica, tuvo —por qué negarlo—, como es lógico, dudas, y una de ellas era referida a la conveniencia de introducir en esta ley precisamente la delimitación, el contenido y las condiciones de ejercicio de las competencias. Tengo que decir que esas dudas que fueron salvadas —si no el proyecto de ley no tendría nuestro apoyo— introduciéndolas, lo cierto es que tras el debate que estamos escuchando nos ratificamos en la conveniencia de incluirlas, porque desde luego el Tribunal Constitucional

está omnipresente y no estamos en presencia del Tribunal Constitucional. Creemos que las leyes las tiene que hacer el Poder Legislativo, sin perjuicio, como es lógico, de que el Tribunal Constitucional, como único intérprete de la Constitución, determine, en los casos que proceda, si esas leyes que han emanado de las Cortes se ajustaban o no a la Constitución o, mejor dicho, al bloque de constitucionalidad. Pero lo cierto es que hay un método para demostración de las tesis que por lo menos en las ciencias exactas funciona bastante bien, que es el de reducción al absurdo. Sé bien que la ciencia jurídica no es exacta, si no no estarían los Tribunales operando, no hablaríamos aquí tanto del Tribunal Constitucional y, desde luego, no se ganarían la vida como se la ganan los abogados (**Risas.**) pero también vale para los efectos que estamos comentando aquí.

Pongámonos en la tesis —reducción al absurdo— de que eliminamos toda la delimitación, el contenido y ejercicio de las competencias que este proyecto de ley contempla. Lo que está claro es que el Tribunal Constitucional al día siguiente de la entrada en vigor de la ley, podría empezar a delimitar, a fijar el contenido y ejercicio de las competencias transferidas. En términos políticos se ha aludido a que las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 no tenían delimitado el contenido y el ejercicio de las competencias. No es cierto, ahora lo voy a demostrar, no es verdad, pero es que hay que recordar que eso se hizo en el año 1979 y yo creo que de algo deben servir 14 años de experiencia de desarrollo constitucional y autonómico. Hay mucha jurisprudencia del Tribunal Constitucional y hay mucha experiencia acumulada acerca de la conveniencia y la necesidad de que un Estado complejo como el español funcione de una manera coordinada y bajo el principio de la cooperación, y todo eso se ha trasladado con mayor o menos fortuna a este proyecto de ley. Decía que no es verdad que las comunidades del artículo 151 no introdujeran delimitaciones para el contenido y el ejercicio de las competencias. El artículo 18 de este proyecto de ley dice literalmente: «De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. 2. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.» Dice: «De conformidad con el número 7 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.» Vamos a ver qué dice; y dice: «Legislación laboral;» —competencia exclusiva del Estado— «sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.» Ah, pero el Estatuto Catalán, por ejemplo delimita claramente el ejercicio de esta competencia de ejecución hasta el punto de que este artículo 18 es copia literal del Estatuto Catalán. Por tanto, no es verdad que las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 no delimitaran el ejercicio y el contenido de

las competencias. Lo delimitaron en aquellos aspectos en los que se consideraba entonces necesario o conveniente, en términos políticos y/o jurídicos, hacerlo, y lo cierto es que si eso se hizo en el año 1979, insisto que parece lógico, en términos políticos y jurídicos, que ahora lo hagamos, y sin perjuicio de que sea mutable como casi todo en este mundo, también hasta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. ¡Faltaría más!

Pero dicho esto, nosotros los que hemos pretendido es minimizar la incertidumbre jurídica derivada de la asunción de estas competencias en los términos que aquí se establece a las comunidades autónomas del artículo 143. Y digo minimizar la incertidumbre jurídica porque, insisto, puesto que la ciencia jurídica no es una ciencia exacta no se puede eliminar, y hasta sería malo, pero sí minimizarla. Yo creo sinceramente que con este capítulo del título primero de este proyecto de ley se minimiza, en la medida de lo posible, y desde la Constitución, desde el bloque de constitucionalidad, desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y desde la experiencia acumulada en el funcionamiento del Estado de las autonomías, se minimiza todo lo que humana, política y jurídicamente es posible la incertidumbre jurídica. Y yo creo que con eso hacemos un bien a las comunidades autónomas. No hay positivo o negativo a efectos de fotografía, y también a efectos de lo que estamos hablando. Lo que puede verse como limitación, delimitación, límites al ejercicio de la competencia podía ser el negativo; que se vea también el positivo de esa delimitación. Y así, con más nitidez, los perfiles del ejercicio de la competencia por parte de las comunidades autónomas estarán resaltados, estarán más claros. Creemos que desde ese punto de vista lo que aporta este proyecto de ley en este capítulo concreto al desarrollo del proceso autonómico es positivo y, en consecuencia, nos mantenemos en la tesis de apoyarlo, tal como hemos manifestado reiteradamente.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a las votaciones.

Votamos las enmiendas formuladas por el Diputado señor Mur Bernad, números 62 a 74, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 52, que ha sido defendida por el señor Fernández Teixidó, suscrita por la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas formuladas y no defendidas por el señor Pérez Bueno, del Grupo Parlamentario Mixto, que son las número 34 a 46, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), números 14 a 26, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 119, del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, quedamos en que no se sometía a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a votar las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, números 93 a 103, ambas inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Creo que no olvido someter a votación ninguna enmienda de las formuladas.

Vamos a votar entonces el dictamen emitido por la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen emitido por la Ponencia en lo relativo al capítulo II del título primero, que comprende los artículos 6º a 18, ambos inclusive.

Título
Segundo
(artículos
19 y 20)

Entramos en el debate del título segundo, que comprende los artículos 19 y 20 del proyecto de ley. A este título se han formulado enmiendas por el Grupo Parlamentario Vasco, el señor Mur, el Grupo Parlamentario del CDS, la señora Mendizábal y Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Vamos a comenzar el debate por las enmiendas número 75 y 76, formuladas por el señor Mur Bernad. Tiene la palabra.

El señor **MUR BERNAD**: Señor Presidente, a estas alturas del debate me parece que quedan pocas cuestiones de fondo que añadir, al menos a lo que este portavoz ha dicho esta tarde. Por abreviar, las enmiendas números 75 y 76, a los artículos 19 y 20, la primera de supresión y la segunda de sustitución, sobre el tema de la competencia sobre educación, las doy por defendidas en los mismos términos en que están plasmadas, en especial la enmienda de sustitución, y así pediré que se vote.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Vasco, PNV; la enmienda número 50, formulada por la señora Mendizábal Gorostiaga, y doy la palabra al portavoz del Grupo Parlamentario CDS para defender sus enmiendas números 116 y 117.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: La primera de las enmiendas se ha confeccionado utilizando gramaticalmente, y con el trasfondo que la gramática suele tener, dos fuentes: una es la redacción de esta competencia recogida en las llamadas Lotraca y Lotrava, en donde aparece la palabra «corresponde». Puede entenderse que ésta es una cuestión puramente semántica, sustituir la frase «se transfiere a las comunidades autónomas» por «corresponde a las comunidades autónomas». Pero nosotros creemos que del juego del artículo 148 y del artículo 150 en relación con el 149.3, tiene trascendencia el asignarle el verbo correcto a lo que se está haciendo, y realmente corresponde, como correspondió a la Comunidad Valenciana y a Canarias, el ejercer unas facultades en materia de enseñanza.

La segunda fuente es el propio artículo 149, en su punto 3, donde cuando se refiere a «las materias no atribuidas expresamente al Estado» habla de «corresponder a las comunidades autónomas», y más adelante dice también que «la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los estatutos de autonomía corresponderá al Estado». Y es el caso que en muchos de los estatutos que ahora estamos examinando sí se recogen esas competencias sobre enseñanza. Por ejemplo, en el asturiano, en la letra f) del artículo 13, apartado 1, se habla de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, etcétera, siempre con el mismo sometimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la Constitución, lo desarrolle, de las facultades que atribuye al Estado el número 30, apartado 1, del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por tanto, digamos que no hay ninguna razón para sustituir el verbo «corresponde» por un verbo extraño, que es «transferir». De alguna manera es rendir tributo a lo que ya en los estatutos de autonomía se establecía como una facultad, bien que de ejercicio diferido, pero una facultad de esas autonomías. Para mí tiene importancia, y por eso lo expongo aquí. Hay cosas en la vida política que tienen un peso que descansa en las palabras y que suponen un reconocimiento y suponen rendirle tributo al espíritu que late en el título VIII de nuestra Constitución.

Y luego pasamos a la siguiente enmienda, relativa al artículo 20, que corresponde a una ley cuyo título genérico es «orgánica de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución». En este título segundo, en el artículo 20 en concreto, no se está hablando de ninguna autonomía concreta;

por tanto, habría que referirse al título, y éste abarcaría todas las de la vía del artículo 143. Pero en la Lotraca y en la Lotrava se habla, por ejemplo, del que la creación de nuestros centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general acordados en la Conferencia Sectorial de Educación. Dicho de otra manera, alguien puede entender con este condicionante —así lo llama el artículo 20— que se contiene el ejercicio de esta facultad, que no solamente abarca a las autonomías a las que se refiere el artículo 19, sino a todas. Porque si no fuera así, ¿qué razones hay para distinguir a unas de otras? ¿Qué razón hay para que en Canarias y en la Comunidad Valenciana la creación de nuevos centros y la implantación de nuevos estudios no tenga que realizarse de acuerdo con criterios de planificación general, acordados en las conferencias sectoriales de educación?

Si se me dice que eso ya se hace en la práctica, cosa que es perfectamente posible que ocurra, ¿por qué aquí la prevención de decirlo explícitamente, a propósito de no sé sabe bien qué comunidades, si las que se contienen en el artículo 19 o las que se contienen en la genérica advocación del título de la ley, que no distingue ninguna dentro de la vía del artículo 143?

Por consiguiente, por dos razones, por la de no sembrar confusión —antes hablaba de la seguridad jurídica que está muy ligada con el concepto de no sembrar confusión—, y también porque, en definitiva, este condicionante no tiene sentido cuando establece disfuncionalidad entre distintas autonomías, todas del artículo 143, es por lo que pedimos en la enmienda que se suprima.

El tema creo que es importante y puede crear sensibilidades, incluso en las autonomías del artículo 151. Señorías, por querer abarcar demasiado no vayamos a crear problemas donde no existen.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas 104 y 105, tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. Considero incluido en este debate la enmienda en la que se solicita un título segundo bis.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: La enmienda 104, que es similar a la 106, que no está en este bloque pero los textos son parecidos, pretende que la relación entre las diferentes administraciones en materia informativa sea recíproca.

Dijimos en la Ponencia, y lo ratifico aquí, que el texto, por ejemplo, de la Ley de Bases de Régimen Local, en su artículo 55, cuando regula las relaciones informativas entre la Administración local y la Administración central, siempre pone que sean recíprocas. Por tanto, en el artículo que debatimos, y después en el artículo 21, cuando se refiere con carácter general a las relaciones de control, pedimos que haya reciprocidad informativa.

La enmienda 105, efectivamente, no tiene que ver con

esto, porque lo que pretende es que se incluya un nuevo título referido a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Nosotros creemos que, además de transferir la competencia de educación, se debe transferir, en estos momentos ya, la competencia del Insalud. Por eso, el artículo 20 bis que proponemos se refiere, con todas las precauciones que se quiere, para que se haga de forma pausada y meditada, a la transferencia del Insalud. Creemos que si hay dificultades en la práctica, dificultades que también se pueden predicar de la competencia de educación, máxime en estos momentos en que se está produciendo una reforma de la administración educativa en nuestro país y no ha sido obstáculo ello para que se haga la transferencia de educación, en materia del Insalud, aunque se puedan producir reformas, no debe impedir que figure ya en los textos estatutarios su transferencia, en el supuesto, que nosotros esperamos, de que estas competencias ahora transferidas aparezcan lo antes posible en los estatutos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayor, Portavoz del Grupo Socialista.

El señor **MAYORAL CORTES**: Comenzaré mi exposición afirmando, en primer lugar, que no voy a referirme a aquellas enmiendas que no han sido defendidas, ya que nosotros también las damos por rechazadas, naturalmente.

Pero antes de avanzar en mi exposición si quisiera hacer una brevísima referencia al carácter de las transferencias en materia educativa, porque tienen su singularidad y su especificidad, no en balde aparecen en un título diferenciado, y, en consecuencia, creo que es conveniente que tratemos de aportar aquellos elementos que permitan favorecer un mejor entendimiento del asunto que debatimos. La competencia sobre enseñanza es una competencia diferida, y así está calificada. Es una de aquellas competencias que aparecen enumeradas en los estatutos entre las que se puede acceder a través del procedimiento de reforma o delegación. Podíamos ver casi todos los estatutos referidos a las comunidades autónomas que aparecen afectadas por este proyecto de ley, y nos encontraríamos prácticamente con la misma redacción: se habla de la competencia educativa, de la educación y de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, cuyo ejercicio competencial se ha de realizar, según estos estatutos —estoy hablando en términos globales— de la siguiente manera.

Podemos coger, como ejemplo, el artículo 37 del Estatuto de Aragón. Según el apartado 2 de este artículo 37 del Estatuto de Aragón, la asunción de las competencias educativas se realizará por uno de los siguientes procedimientos: a) transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2, etcétera; b) mediante leyes orgánicas de delegación de transferencias, siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la nación, del Congreso o del Senado.

Por lo tanto, aquí tenemos abierto un amplio abanico

co de posibilidades de transferencias, y desde luego la delimitación clara del carácter de las mismas en materia de educación, competencia diferida. En consecuencia, el proyecto de ley no contradice el contenido de ninguno de los estatutos a que nos estamos refiriendo, sino que procede, en una línea absolutamente coherente y concurrente, con lo que en esos estatutos se dice.

Una vez dicho esto y omitiendo la intervención en relación a aquellas enmiendas que no han sido defendidas, me voy a centrar en las que han sido planteadas por el señor Rebollo y por el representante de Izquierda Unida.

Respecto a la primera enmienda plantada por el señor Rebollo, se refiere a cambiar la denominación «se transfiere» por «corresponde», y la segunda propone cambiar «competencia, desarrollo legislativo y ejecución», por «regulación y administración de la enseñanza».

Por lo que se refiere a la primera cuestión, es preciso resaltar que nos hallamos ante una ley de transferencia de competencias, y, por tanto, su contenido y efectos jurídicos han de ser de transferencia, y no inducir a ningún tipo de confusión, máxime, como decía anteriormente, cuando nos hallamos ante una competencia diferida, pero claramente asumida en los estatutos de autonomía de las comunidades autónomas afectadas. De ahí la redundancia que significaría que este proyecto de ley siguiera diciendo «corresponde», puesto que ya corresponde. Y nos hallamos ante una competencia diferida que lo único que tiene que hacer es establecer el método exacto y correcto de tal transferencia.

Por lo que se refiere a la otra parte de la cuestión, también en cierta medida casi más de carácter terminológico que de fondo, puesto que consiste en poner «regulación y administración» donde se expresa «desarrollo legislativo y ejecución», posiblemente, si examinamos legislación al efecto nos encontraríamos con diversas versiones sobre el particular. Yo creo que es más correcta la utilización de la terminología del proyecto de ley en la medida en que desarrollo legislativo dice más que mera regulación, que parece que es más genérico, mientras que ejecución es algo, a nuestro juicio, mucho más definidor del ejercicio de competencias que la palabra «administración», que puede tener un sentido, quizá, un tanto vago y difuso.

En relación con la otra enmienda que ha defendido el señor Rebollo, que es la que afecta a la Confederación Sectorial de Educación, quisiera decir lo siguiente. Esta enmienda también es coincidente con la que plantea el Partido Nacionalista Vasco, indudablemente por otros motivos, pero aquí sí que sería muy importante tener en cuenta que este proyecto de ley no viene a institucionalizar ninguna conferencia sectorial, ni la educación ni ninguna otra; la institucionalización de las conferencias sectoriales, en lo que respecta a educación, la hizo el artículo 28 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, nada menos, concordante con la Ley 12/1983, del 14 de octubre, del Proceso Autonomí-

co, que son coetáneas en el tiempo. Y el proyecto de ley de régimen jurídico de las administraciones públicas, de inmediata vigencia, confirma la existencia de estas confederaciones sectoriales, además, con una finalidad que yo creo que, en todo caso, deberíamos retener para ver en qué medida una disposición del género de la que estamos tratando a estas alturas no puede omitir el conocimiento de este instrumento de cooperación y de coordinación.

Dice el proyecto de ley, repito, de inmediata vigencia, en su artículo 5, que la existencia de la Conferencia Sectorial tiene por fin asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de las administraciones públicas y, en su caso, la imprescindible coordinación y colaboración. Yo creo que nada más oportuno que el que se tenga en cuenta esto a la hora de señalar el ejercicio concreto de unas competencias como las educativas.

Yendo ya de una manera más precisa al planteamiento que hace el CDS al pedir la supresión, desde nuestro punto de vista no existe tal merma de competencias a las que tienen derecho las comunidades autónomas. Yo creo que el Grupo del CDS adopta una postura no suficientemente fundada en razón a lo que he dicho anteriormente, porque no se puede olvidar que la conferencia sectorial es una técnica —aparte de lo que he dicho de cómo aparece recogida en nuestro ordenamiento jurídico— para poner en práctica los principios de coordinación y colaboración, y goza del refrendo, podríamos llamarlo así, claro y contundente de nuestro Tribunal Constitucional, que en la sentencia 76, del año 1983 (y es una doctrina que creo que es interesante que la tengamos muy en cuenta y la recordemos, porque creo que ha sido extraordinariamente clarificadora respecto a multitud de conflictos que se han venido produciendo en este campo) dice algo, a mi juicio, muy clarificador y muy sencillo al mismo tiempo: que la necesidad de hacer compatibles los principios de unidad y autonomía en que se apoya la organización territorial del Estado, constitucionalmente establecida, implica la creación de instrumentos que permitan articular la actuación de las diversas administraciones públicas, entre las que se encuentran las conferencias sectoriales, fórmulas frecuentes en los modernos estados organizados sobre la base de autonomías territoriales.

En consecuencia, ¿cómo puede afirmarse que la conferencia sectorial merma las competencias de las comunidades autónomas, cuando el proyecto de ley se limita a la mera utilización de una técnica de colaboración y coordinación constitucionalmente correcta y jurídicamente regulada?

Por lo que se refiere, finalmente, a la intervención del representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya sobre la cuestión del deber de información, diré que en este aspecto estimo oportuno (y me van a perdonar sus señorías que quizá gaste un tiempo excesivo en relación al previamente consumido por las personas que intervinieron en turno de defensa de enmiendas) aportar mi modesta opinión sobre la cuestión

del deber de información de las administraciones autonómicas respecto al Estado, y la relación y deber mutuo de información entre el Estado y las otras administraciones.

El deber de información, desde nuestro punto de vista, deriva del ejercicio de las competencias que la Constitución reserva al Estado en materia de educación, y que aparecen claramente recogidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la llamada LODE, donde se dice: En todo caso, por su propia naturaleza corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, la programación general de la enseñanza, la fijación de las enseñanzas mínimas, la alta inspección e igualmente la garantía del cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa.

Es evidente que tales competencias quedarían mermaidas, y en muchos supuestos absolutamente invalidadas en su ejercicio, si las comunidades autónomas no tuvieran un claro deber de informar a la Administración del Estado sobre el funcionamiento del sistema educativo, cuyo desarrollo y ejecución asumen. Es una situación en la cual la Administración central del Estado, en materia educativa, tiene importantes competencias, es evidente, pero carece de los puntos de apoyo reales, concretos y prácticos de lo que significa la regulación, el desarrollo de la legislación y, naturalmente, también la ejecución, el conocimiento de los centros, número de profesores, evaluaciones, etcétera. Es un ámbito extenso de informaciones que son absolutamente imprescindibles si el Estado ha de ejercer las competencias que según la LODE le corresponden por su propia naturaleza y en todo caso.

No olvidemos que esta disposición adicional primera de la LODE es prácticamente repetición de un artículo similar de la anterior ley, que vino a derogar ésta, la Ley Orgánica de Centros Escolares, que venía a decir los mismos supuestos. Por tanto, estamos ante la reiteración de un planteamiento que, en todo caso, es similar. Y es impensable que se pueda realizar tal ejercicio de facultades si no hay un deber por parte de las administraciones ejecutoras y reguladoras en lo que se refiere a la información.

Por otra parte, también quisiera significar la posibilidad de considerar el deber de información en otro plano. Es evidente que en los acuerdos de traspaso se establece este deber —en este caso mutuo— entre las diversas administraciones. Pero igualmente se ha dicho aquí que hay otra manera de entender el deber de información, que es aquel que se recoge como principio de colaboración en el proyecto de ley de régimen jurídico de las administraciones públicas. Es evidente que ahí se dice.

A este respecto yo le quisiera decir al representante de Izquierda Unida que mi Grupo Parlamentario estaría dispuesto a entrar en el análisis de una posible enmienda transaccional siempre que supiéramos que queremos situar tal enmienda transaccional en el plano del deber mutuo, genérico de información que co-

rresponde a las distintas Administraciones públicas, como deber leal de colaboración y cooperación previsto en este proyecto de ley, y no en el otro ámbito, que nosotros consideramos que debe ser preservado y clarificado, del deber de información que permita a este sistema educativo, tan profundamente descentralizado, seguir funcionando como sistema educativo nacional.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez para consumir un turno de réplica.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Ni en nuestra enmienda 104, respecto al deber de reciprocidad en materia informativa, ni en mi intervención se cuestiona en ningún momento la conveniencia para el sistema educativo de que haya información de las comunidades autónomas hacia la Administración central. Por tanto, toda esa defensa de que es necesario y conveniente que las comunidades autónomas que van a recibir la transferencia informen, lo doy por asumido totalmente, puesto que yo no he hecho ninguna mención a que no sea conveniente.

Precisamente el argumento de lo que he dicho se puede basar en las mismas palabras que ha dicho el portavoz socialista, es decir, que para poder ejercer esa competencia las comunidades autónomas también necesitan información. Lo único que pedimos es que haya carácter recíproco.

De la misma forma, en la enmienda 106, que no se refiere a este artículo, sino al artículo 21, donde se habla del carácter general del control, también pedimos que, con carácter general, se establezcan esos cauces de información recíproca. Además, como prueba de lo que pedía el portavoz socialista, en la línea de cooperación general que debe haber en todas las administraciones, he puesto como ejemplo el artículo 55 de la Ley de Bases de Régimen Local (el título del capítulo es relaciones interadministrativas), que dice que las corporaciones locales, en sus relaciones recíprocas con el Estado y con las comunidades autónomas, en un deber de lealtad mutuo, deben facilitarse información. Eso es simplemente. Porque una de dos, o que no se hable de información en ninguna dirección, puesto que se da por supuesto en ese carácter de cooperación que va a aparecer en la nueva ley, o si se habla, que se habla de que ese deber va a ser recíproco.

Insisto que me refiero tanto a la razón que se ha argumentado de la cooperación genérica, como al específico caso del artículo 20 que nos está ocupando en estos momentos, en materia educativa, porque también las comunidades autónomas lo necesitan para poder ejercer concretamente su competencia.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Muy brevemente, señor Presidente.

Quisiera decir al portavoz del Grupo Socialista que, en una pura consecuencia, si él reconoce —cosa que, por otra parte, es evidente leyendo los textos legales— que ésta es una competencia asumida por las comunidades, de ninguna manera se les puede transferir ahora. Si es una competencia transferida y ya se reconoce que como tal la pertenece, de ninguna manera se puede decir que se le transfiere ahora. Fíjese que el artículo dice transferencia de la competencia, no del ejercicio de la competencia. Luego cambie usted el título del artículo o ponga en consonancia su contenido con dicho título. Lo único que se pretende es que se reconozca lo que usted dice que es la realidad: «Corresponde o se reconoce a las comunidades autónomas de... tal función». Esto es ser coherente. Pero usted entró en un galimatías y la verdad es que nos dio la razón para llegar a una conclusión completamente distinta de la que usted sentaba.

Segundo punto, la supresión de la letra b) del artículo 20. Señorita, si ya lo dice la Ley de Educación, déjelo estar. Aquí no se pretende derogar ni dejar de cumplir ninguna ley, como no lo pretenden las autonomías donde no se establece este condicionante. Qúitenle ustedes también esa palabra del título del artículo 20. Si es algo genérico para todo el territorio nacional, no establezca usted respecto de unas autonomías una especificación de esta naturaleza, porque entonces, lógicamente, las demás pueden entender que, si limitamos el ámbito de esta ley a unas autonomías concretas, ellas no tienen nada que ver con esta función ni con esta obligación. Si, por el contrario, lo establecemos para todos porque lo dice la ley, sobra aquí.

Lo único que yo pretendía era instaurar el sentido común de la mano de la funcionalidad. Y eso es crear seguridad jurídica. Probablemente me he explicado muy mal. Espero que ahora lo haya hecho un poco mejor y que, quizás, ante dos enmiendas de carácter tan claro y tan consecuente con lo que S. S. ha dicho, el Grupo mayoritario de la Cámara, por una vez y sin que sirva de precedente, las secunde.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Por lo que se refiere al representante de Izquierda Unida, quiero decirle que nosotros, a partir de la exposición que ha hecho, consideramos la posibilidad de encontrar algún punto de aproximación que nos permita clarificar e incluir este deber mutuo de cooperación, en lo que se refiere a la materia de información, dentro del proyecto de ley.

Respecto al planteamiento del señor Rebollo, no quisiera entrar en un debate de círculo vicioso. Cuando he dicho que se trata de una competencia diferida, he querido decir dos cosas. Primero, que la competencia, efectivamente, ya figura en nueve estatutos —en el de Madrid no figura en concreto, aunque hay un espacio

que hace permisible la asunción de esta competencia también—, pero se trata de una competencia diferida que tiene un mecanismo establecido en los propios estatutos que es concordante con la utilización del artículo 150.2. Hay una concordancia tan profunda entre la metodología que se está siguiendo, según se dice en los propios estatutos, en el proyecto de ley y en la Constitución, que no sé de dónde se puede deducir ningún tipo de confusión.

Creo que por parte del señor Rebollo hay un cierto empecinamiento en defender el contenido básicamente terminológico de la enmienda. Es evidente que se trata de competencias asumidas, pero diferidas en su ejercicio, para lo cual está previsto en los estatutos que se produzca una ley de transferencias. Bastaría leer todos y cada uno de los estatutos que he mencionado para llegar a la misma conclusión a la que yo estoy llegando, porque prácticamente estoy haciendo de lector de textos legales. En este punto me he limitado básicamente a hacer de lector de textos legales para verificar la concordancia entre el planteamiento del proyecto de ley y los otros instrumentos legales que he mencionado.

Por lo que se refiere a la Conferencia Sectorial de Educación, una cosa es que esté regulada efectivamente en términos genéricos, claro que sí, y en términos específicos. Cuando estamos hablando aquí de ella estamos refiriéndonos a la misma que aparece en el artículo 28 de la LODE. No estamos hablando de cosas distintas.

Otra cuestión, que yo creo que es la nuclear, es que sea necesario (de ahí que no nos parezca afortunada, ni mucho menos, la petición de cambio del título del artículo 20 —facultades y condiciones de ejercicio—) que este tipo de especificaciones, que, por otra parte, se hacen en los decretos de transferencias, también aparezcan sobre modalidades y condiciones de ejercicio en una ley que aborda transferencias; naturalmente. Es lógico que sea así. Como se dijo anteriormente por parte de un representante, se trata de buscar la seguridad jurídica.

En un ámbito tan combatido, tan polémico a veces como son los temas autonómicos, la autolimitaciones de las competencias, alcance de las transferencias, etcétera, no creemos más elementos de confusión. Busquemos más bien elementos de clarificación y, evidentemente, la clarificación, en términos jurídicos, sólo se consigue mediante el perfil, la arquitectura y el carácter definitorio y, a veces, un poco duro, diríamos, de los textos legales, que son los que nos tienen que decir claramente qué es aquello que nosotros pretendemos conseguir.

En ese sentido, este proyecto de ley lo pretende y, por tanto, desde este punto de vista, mantenemos nuestra posición frente a las enmiendas que han sido defendidas anteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Brevísimamente, señor Presidente, y sólo a efectos de que quede constancia expresa en el «Diario de Sesiones» de la voluntad del legislador, en lo que hace referencia a la Confederación Sectorial de Educación.

Mi Grupo parlamentario entiende claramente que esa Conferencia Sectorial de Educación es la que ya está funcionando y que, en consecuencia, su ámbito de aplicación no se limita estrictamente a las diez comunidades autónomas que accedieron a su autonomía por la vía del artículo 143, que son el objeto de aplicación con carácter general de esta ley, sino que, lógicamente, se extiende a las diecisiete comunidades autónomas que integran el Estado español.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a las votaciones.

En primer lugar, las enmiendas 75 y 76, del señor Mur Bernad, del Grupo Mixto, a los artículos 19 y 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo parlamentario Vasco (PNV), números 27, 28, 29, 30 y 31.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas 116 y 117, del Grupo del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las dos enmiendas mencionadas.

Enmienda número 50, de la señora Mendizábal Gorostiaga, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas números 104 y 105 del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Se vota a continuación el dictamen de la ponencia, en lo relativo al título segundo, artículos 19 y 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Al tener un solo artículo los títulos tercero y cuarto, debatiremos estos dos títulos agrupadamente, con las enmiendas a ellos presentadas. **(El señor Martínez Blasco pide la palabra.)**

Señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, ¿podrían también incorporarse las enmiendas que pretenden nuevas disposiciones finales? Lo digo porque son muy pocas.

El señor **PRESIDENTE**: Si S. S., que es el autor de las enmiendas de propuesta de nuevas disposiciones adicionales, lo pide, la Presidencia lo acepta encantada.

Por tanto, debatiremos los títulos tercero y cuarto y las disposiciones adicionales y finales.

Damos por defendidas las enmiendas formuladas por el señor Mur Bernad, que no está presente; las propuestas por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), cuyo portavoz tampoco se encuentra en la Comisión en este momento, e igualmente lo hacemos con la enmienda número 49, de la señora Mendizábal Gorostiaga, del Grupo Mixto.

Para defender sus enmiendas número 106 a 113, ambas inclusive, el portavoz de Izquierda Unida, señor Martínez Blasco, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Señor Presidente, voy a hacer referencia a algunas de las enmiendas y el resto las daré por defendidas.

La enmienda 106, a favor de la cual ya he argumentado, trata de incorporar el carácter recíproco en la información, en el artículo 21. La enmienda 107 pretende que cuando se hable de las modalidades de control se sustituya lo que aparece en el proyecto de ley por la remisión al artículo 155 de la Constitución. Entendemos que las cláusulas de principios y controles que se incluyen en este texto, que afectan no sólo a las competencias de educación sino a todo el bloque competencial que se transfiere en esta ley, son excesivas en el sentido de que no aparecen en los títulos competenciales que cada una del resto de las comunidades autónomas del Estado ha obtenido por las diferentes vías.

La enmienda número 108 es del mismo tenor. Se trata de eliminar del texto del artículo 22 una referencia que no está incluida en el texto relativo a otras comunidades autónomas; simplemente las comisiones mixtas de lo que tienen que tratar es de los medios materiales y financieros, pero no deben decidir cuáles de las funciones transferidas se llevan a cabo a través de órganos de cooperación, etcétera.

Creemos que esta característica, que amplía las competencias de las comisiones mixtas en una ley —sin perjuicio de que se haya podido establecer en alguna comisión mixta para alguna competencia concreta—, creemos que, con carácter global para las competencias, también es discriminatoria respecto a lo que es el cuadro sistemático en el resto de comunidades autónomas.

Título tercer artículo 21 Título cuarto art. 22

Disposicion adicional y finales

La enmienda número 109 redundaba en algo que ya dice el artículo 150 de la Constitución: que se deben garantizar medios financieros y materiales, y la representatividad de las comisiones mixtas. Quisiera llamar la atención sobre la enmienda número 110. Es cierto que en el texto no se hace ninguna mención a cómo se incluirán estas competencias en las transferidas en los estatutos de autonomía, ni siquiera se asegura que puedan ser incluidas, y digo que se asegura con la reserva de que quien incluye, o no, son los órganos legislativos de las comunidades autónomas en la reforma de los estatutos, y las Cortes Generales: Congreso y Senado. Pero como se ha hecho mención a la paternidad de este proyecto de ley en un acuerdo o pacto político y ahí se hacía alguna referencia a si se iban a incluir o no estas competencias en los estatutos de autonomía, nosotros creemos que puede ser conveniente que figure el compromiso por parte de las Cortes de aceptar las modificaciones de los estatutos de autonomía, aunque reconozco que hay una cláusula que desborda el pacto autonómico, por lo menos en el texto conocido, salvo que haya cláusulas secretas, y es que se advierte en este texto que se podrán abordar reformas institucionales. Ello es porque se ha planteado, insisto, en el pacto y en declaraciones públicas de los padres de la criatura que sería suficiente con incluir en los estatutos de autonomía las competencias, no se sabe si con artículo único o en los diferentes artículos de los correspondientes estatutos. En cualquier caso, se ha hecho la observación de que no serían convenientes otras reformas estatutarias. Nosotros creemos que la asunción de una serie de competencias como las establecidas en este proyecto de ley daría lugar a la necesidad de reformas institucionales en los estatutos de autonomía, y de ahí esta declaración de que se admitirían reformas institucionales.

La enmienda número 111 plantea un plazo para la transferencia educativa. Creemos que racionalizaría el proceso, puesto que nosotros somos sensibles a los argumentos de que la complejidad de la materia, dentro de todo un proceso de modificación del sistema educativo español, exigiría una coordinación y una textura muy cuidada; por tanto, creemos que debería establecerse una cierta connivencia en los plazos en las diferentes comunidades autónomas para no producir disfunciones.

La enmienda número 112 se refiere a las transferencias del Insalud y la enmienda número 113 es de mera técnica legislativa: la advertencia de que las reformas estatutarias que estén en tramitación a la entrada en vigor de la ley digamos que se registrarían por su propia dinámica y no estarían sujetas a este sistema de delegación del artículo 150.2 de la Constitución.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayoral, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **MAYORAL CORTES**: En primer lugar, señor Presidente, señorías, quisiera tranquilizar al señor representante de Izquierda Unida sobre la existencia de cláusulas secretas; esto no es el Pacto germanosoviético y aquí no hay ninguna cláusula secreta. Esto es claro como la luz del día y el contenido del acuerdo ha venido a esta Cámara, ha venido parcialmente en la Ley de Régimen de las Administraciones públicas y ahora viene en la parte relativa a la ley de transferencia de competencias.

Sobre las enmiendas que ha defendido, quisiera decir, en primer lugar, en relación a la que solicita la sustitución de los principios previstos en el artículo 21 del proyecto, por los principios a que se refiere —estoy hablando del control— el artículo 155 de la Constitución, que no nos parece correcto. Estimamos que estas enmiendas están hechas desde una falta de entendimiento, a nuestro juicio, de las previsiones contenidas en el artículo 150.2, que, de una manera taxativa, obliga a la ley orgánica de transferencias a recoger los métodos de control. Basta leer el artículo correspondiente de la Constitución para ver a lo que nos estamos refiriendo.

Por otra parte, también quisiera decir que la vigencia de esos instrumentos de control está limitada, como dice la exposición de motivos del proyecto de ley, hasta tanto esas competencias estén plenamente asumidas.

Para finalizar con este punto, diría que tenemos el control a que se refiere el artículo 150.2, que es de obligado cumplimiento por parte de la ley que estamos contemplando. Otra cuestión es la previsión del artículo 155 de la Constitución, que se refiere a supuestos graves de incumplimiento de obligaciones constitucionales o legales por parte de las comunidades autónomas. Por tanto, no confundamos los ámbitos en que debe situarse el control de una cosa o de otra.

Con relación a la siguiente enmienda defendida por el representante de Izquierda Unida, en la que se solicita la supresión del párrafo final del artículo 22, donde se prevé la identificación de las funciones y medios a traspasar, quisiera decirle que esta identificación también responde al cumplimiento del artículo 150.2 de la Constitución en cuanto a la necesidad de incorporar la referencia al traspaso de los medios necesarios para el ejercicio de las competencias transferidas. Además, el traspaso, o los acuerdos de traspaso, siempre identifican funciones o prevén fórmulas de ejercicio conjunto, órganos de participación o planificación, etcétera. Bastaría remitirnos a otras normas reguladoras de traspasos para ver hasta qué punto es cierto lo que estoy afirmando en este momento.

En relación a la enmienda de adición que se plantea por parte de Izquierda Unida, referida a que el Estado garantice los medios financieros y materiales precisos para el ejercicio de los servicios transferidos, es necesario decir que no es conveniente ni necesario —valga la redundancia— que aparezca aquí esta garantía de financiación, que está recogida en la Lofca, en la Ley

del Fondo de Compensación Interterritorial, en los propios estatutos y en los acuerdos de financiación.

Por lo que se refiere a que las comisiones mixtas cuenten con la presencia de fuerzas políticas autonómicas, ésa es una cuestión que cada comunidad autónoma debe decidir por su cuenta. Desde luego, estimamos que el lugar adecuado para que se regule o no la presencia de fuerzas políticas representativas en el ámbito autonómico correspondiente no serían las correspondientes comisiones mixtas. Quien lo considere oportuno, que lo plantee a través de su comunidad autónoma y teniendo en cuenta la autonomía que en este ámbito puede ejercer la comunidad autónoma.

De la enmienda que pretende incorporar una disposición adicional primera sobre la fijación de un plazo para la transferencia de la competencia educativa, estimamos que es suficientemente explícita la exposición de motivos, que vincula los trasposos concretos en este campo al desarrollo del calendario de la aplicación de la ley orgánica en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Este es un punto que está suficientemente compartido, es suficientemente racional, está suficientemente justificado y, por mi parte, sería inútil gastar saliva en la defensa de esta cuestión.

Sobre la reforma de los estatutos, evidentemente, esta iniciativa de Izquierda Unida, que trata de añadir una nueva disposición transitoria, nos parece que un proyecto de ley de transferencias no es el lugar ni tiene nada que decir sobre la reforma del procedimiento de reforma de estatutos, no le afecta en ningún aspecto concreto. Por otra parte, el procedimiento que los estatutos tienen para su reforma no es tema de la ley de transferencias. Por tanto, en este punto la posición de nuestro Grupo va a ser negativa en relación al planteamiento que ha hecho el representante de Izquierda Unida. En cuanto al tema del Insalud, me remito a la posición defendida anteriormente por el representante del Grupo Parlamentario Socialista que me ha precedido en el uso de la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: A efectos de que quede constancia en el «Diario de Sesiones», quiero decir, como representante del Grupo político que fue también consignatario de los acuerdos originarios de este proyecto de ley, que efectivamente no hay cláusulas secretas.

En cuanto al procedimiento, tanto para la ampliación de competencias cuanto para la posterior reforma estatutaria que incorpore como propios al contenido estatutario las competencias que ahora se transfieren o se delegan desde la Administración central, eso está regulado también en esos acuerdos autonómicos en el apartado 2 del punto 2º, donde se especifica claramente el procedimiento.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a las votaciones. (El señor **Rebollo Alvarez-Amandi pide la palabra**.) ¿Señor Rebollo?

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, le ruego que compruebe si existe quórum suficiente, con arreglo al Reglamento.

El señor **PRESIDENTE**: Lo he comprobado y, salvo que en los últimos diez segundos haya variado, existe quórum.

Procedemos a las votaciones.

Enmiendas números 77, 78, 79 y 80, del señor Mur Bernad.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda número 49, de la señora Mendizábal Gorostiaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas números 32 y 33, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas 106 a 113, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación conjuntamente los artículos debatidos en esta fase del debate, según el texto del dictamen de la ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos a debatir las enmiendas relativas al título del proyecto de ley a la exposición de motivos. Daremos por defendidas las formuladas por el señor Mur, que son las enmiendas 54 y 55; las formuladas por el Grupo Parlamentario Vasco, que son las enmiendas 1 a 7, ambas inclusive, y la número 48, formulada por la señora Mendizábal.

Voy a dar la palabra al único enmendante presente en la Comisión en este momento, el portavoz del Grupo del CDS, para que pueda defender sus enmiendas 114 y 115.

Título del
proyecto
Exposición
de motivos

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Las dos enmiendas pretenden una mayor precisión en la redacción de la exposición de motivos y no quiero ocultar que llevan consigo también un reconocimiento de unas circunstancias que, a mi juicio, no han sido debidamente ponderadas por la Cámara.

Por ejemplo, señorías, en el párrafo primero de la exposición de motivos, se dice que cumplidos los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias de las comunidades autónomas que, por haber accedido a su autogobierno por la vía del artículo 143, no pudieron asumir en sus estatutos más que las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución..., y no es cierto. Lo que ha ocurrido es que no pudieron asumir en sus estatutos más que parte de las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución. Todas las demás, que son las competencias dife-

ridas, de las que se ha hablado mucho esta tarde, no las han podido asumir. Por tanto, decir que no han podido asumir más que las mencionadas en el artículo 148.1 de la Constitución está negando una realidad que, además, comporta, de alguna manera, echar un manto piadoso sobre el transcurso no de los cinco años que dice la Constitución sino de diez años, para que estas autonomías puedan ver ahora ampliado su techo competencial. Ajustémonos a la verdad.

En la exposición de motivos también, en el apartado dos, párrafo primero, debería hacerse punto final detrás de la referencia al artículo 150.2 de la Constitución, sin añadirle: «y en los propios estatutos de autonomía de las comunidades autónomas del artículo 143». Porque esto también es enmascarar la realidad. Y, como sobre este punto se ha hablado reiteradas veces por el representante del Grupo Socialista y creo que también del Grupo Popular, me interesa precisar lo que va detrás de la enmienda.

Señorías, en la casi totalidad de los estatutos de las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 se prevé para la asunción de las competencias diferidas, es decir, previstas en el apartado anterior de los artículos, que en cada estatuto son distintos, lo siguiente: se realizará por uno de los siguientes procedimientos. Una lectura, incluso estoy dispuesto a aceptar que literal, permitiría sacar la conclusión de que lo que se pretendía al redactar este precepto es que cualquiera de los dos procedimientos servía o valía. Pero yo que, soy de una comunidad autónoma como todas SS. SS., he vivido intensamente este problema de la autonomía, mi Grupo ha suscrito con todos los demás, cuando se estableció el Estatuto de Autonomía de Asturias, un documento formal que todos firmamos comprometiéndonos a la reforma del Estatuto transcurridos cinco años, es decir, acudir a la vía del 148.2 de la Constitución, y en la mente de todos estaba que se utilizaría el apartado a) 148.2 de la Constitución para aquellas competencias que son de pura esencia de las Comunidades Autónomas y que se acudiría al procedimiento 150.2 para aquellas competencias que, por ser

exclusivas de la Administración central, efectivamente deben ser objeto de delegación, pero no valorando de la misma manera las dos vías, sino coordinándolas con la causa que cada una de ellas tiene. Y no estoy hablando a humo de pajas.

Concretamente, Asturias presentó hace un montón de meses dos proposiciones de leyes orgánicas en esta Cámara, una por la vía del 148.2 de la Constitución y otra por la vía del 150.2 de la Constitución. Curiosamente, la Mesa no tramitó más que una de ellas, la de la delegación; no la otra. Esta es la expresión plástica mayor que yo puedo ofrecer a SS. SS. de que la mentalidad de quienes vivimos y asumimos y queríamos mayores competencias para nuestra comunidad —y creo que esto es perfectamente trasladable a todas— pensábamos que los apartados a) y b) del artículo del Estatuto, de Asturias, en este caso, como los apartados a) y b) de otro artículo con distinto número del resto de los estatutos de las autonomías del 143, no confundían los dos procedimientos. No los hacían comunes, en el sentido de poder utilizar indistintamente uno u otro, sino que relacionaban el 148.2, con las competencias esenciales exclusivas de las autonomías, y el 150.2, con las competencias del 149 de la Constitución.

Creo que, por eso por lo menos, habría que hacer punto final después de «artículo 150.2 de la Constitución», en ese primer párrafo, de parágrafo 2, de la exposición de motivos, porque, de lo contrario, no solamente se está ignorando la realidad, ésta que estoy describiendo, en las autonomías, sino que, además, es albarda sobre albarda y, si me permiten la expresión, encima de cornudo, apaleado.

Señorías, arreglen esto, por favor.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor López Martín de la Vega.

El señor **LOPEZ MARTIN DE LA VEGA**: Para consumir, con brevedad, un turno en contra.

Por lo que respecta al apartado 1, del párrafo primero de la enmienda del Grupo Parlamentario del CDS, que pretende sustituir «más que» por la expresión «parte de», nos parece que no es correcta, ya que las comunidades autónomas del artículo 143 lo real es que no pudieron asumir en sus estatutos más que las competencias mencionadas en el artículo 148.1. Es decir, lo real es que, en el momento en el que se promulga la Constitución, y antes de transcurridos los cinco años, solamente esas pudieron, tal como dice la exposición de motivos y se establece en el apartado 2 del artículo 148.

Si dijéramos que no pudieron asumir en sus estatutos más que parte de las competencias, se estaría afirmando algo que, a nuestro juicio, no es exacto y, además, es constitucionalmente poco adecuado, ya que, dicho en términos positivos, las comunidades autónomas del artículo 143 pudieron asumir todas las competencias del 148.1 y, dicho en términos negativos, no pudieron asumir más que las competencias del artículo 148.1

Por eso vamos a defender que se mantenga la exposición de motivos que aparece en el proyecto de ley.

Por lo que respecta a la segunda enmienda, es decir al apartado 2, párrafo primero de la exposición de motivos, la supresión de la referencia contenida en la exposición de motivos, que, a su vez, hace referencia a que los propios estatutos de autonomía de las comunidades autónomas del 143 recogen a continuación de las competencias diferidas, como una vía de asunción de éstas, la vía del artículo 150.2 no nos parece que sea, como decía la justificación, el resultado de una interpretación de los estatutos de autonomía, a nuestro juicio, sino que es el contenido real de los mismos.

Atendiendo, por ejemplo, al estatuto de Castilla-La Mancha, que es el que más a mano suelo tener, dice: La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias. Enumera las materias, y el apartado segundo al que se remite dice: A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha (en el caso concreto que estoy leyendo), del Gobierno de la nación (como es el caso que nos está ocupando), del Congreso de los Diputados o del Senado.

Por tanto, no me parece que sea una interpretación de los estatutos. Lo que estoy leyendo es el contenido textual de uno de los estatutos de una de las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del 143.

Por hacer una referencia entre paréntesis (y que quizá es una licencia, dada la hora, al paréntesis mismo), diré que, además, en el caso de las comunidades autónomas que accedieron por la vía del 143, aun cuando se habla de transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2, etcétera, se hace una referencia a lo dispuesto en el artículo 147.3 de la Constitución, que me permito recordar a SS. SS. que dice que «se ajustará al procedimiento establecido» en los estatutos (esa reforma) y que «requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica», lo que nos habla de una disposición de la Constitución española hacia la intervención que deben tener las Cortes Generales en todo el proceso de transferencias y de ampliación de lo que se llaman techos autonómicos.

Por todo esto, la razón de la enmienda que justifica la supresión del párrafo, en una mejor interpretación de los estatutos, no podemos aceptarla; además, podría producir un efecto contrario, ya que precisamente el hecho de que esta vía la recojan los estatutos de autonomía del artículo 143 es lo que refuerza la adecuación de la vía utilizada en la ley orgánica de transferencias.

En lo demás, puedo comprender la posición del señor Rebollo, del Grupo Parlamentario del CDS, respecto a lo que él pensaba cuando se trabajaba sobre el estatuto de autonomía de su comunidad autónoma. Simplemente le diré que no es esa la interpretación que puede hacerse de la dicción literal e interpretativa de la parte correspondiente a este asunto en los estatutos de

autonomía de las comunidades que accedieron a ella por la vía del artículo 143.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fernández Díaz.

El señor **FERNANDEZ DIAZ**: Muy brevemente.

A mi juicio, es tan cierto lo que dice el señor Rebollo, en el sentido de que se han cumplido los plazos mínimos que fija la Constitución, que no sólo se han cumplido los cinco, sino diez. Eso es cierto y no se puede discutir.

No tengo la menor duda, porque él fue protagonista de ese proceso que ha mencionado, de que seguramente esa fue la voluntad de los redactores del estatuto cuando incluyeron la cláusula diferida en cuanto a la asunción de competencias en los estatutos de nueve de las diez comunidades autónomas que accedieron por la vía del artículo 143.

Creo que, al respecto, puede venir a colación el ejemplo que algunos protagonistas de la transición mencionaban cuando decían que el tiempo político se antepuso al tiempo lógico; hasta el punto de que los estatutos catalán y vasco fueron aprobados sin existir Tribunal Constitucional ni Ley Orgánica de Modalidades de Referéndum, y yo creo que se hizo bien, anteponiendo el tiempo político al tiempo lógico.

Yo creo que catorce años de experiencia de proceso autonómico nos han permitido adecuar el tiempo lógico al tiempo político y, en consecuencia, esta es una buena ley desde esa perspectiva.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a las votaciones.

Votamos las enmiendas presentadas por el señor Mur, números 54 y 55.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 48, de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 1 a 7, ambos inclusive.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS, números 114 y 115.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos el informe de la Ponencia a la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Señorías, hay que proceder, «ad cautelam», a una nueva votación, referida al título segundo. Digo «ad cautelam» porque la presencia de Diputados permitía establecer el quórum cuando se han celebrado estas votaciones. Sin embargo, los votos emitidos han sido insuficientes para determinar el quórum. Siempre cabrá la duda de si ha existido el quórum exigido para constituir la Comisión, porque puede haber Diputados que formando parte del quórum no quieran emitir el voto o no se hayan percatado de que han sido llamados a votación.

«Ad cautelam», someto de nuevo a votación los temas relacionados con el título segundo, y todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento.

En consecuencia, votamos conjuntamente las enmiendas números 27, 75, 116, 50, 76, 28, 104, 29, 117, 30, 31 y 105, que inicialmente habían sido rechazadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. A continuación, votaremos el informe de la Ponencia, en lo relacionado al título II, artículos 19 y 20.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda convalidada la votación mencionada anteriormente.

Señores Diputados, agradezco su atención y dedicación al debate de este proyecto de ley orgánica de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, que queda dictaminado.

Se levanta la sesión.

Eran las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961